

Principia IURIS

16



FACULTAD DE
DERECHO
Acreditación de
Alta Calidad

Resolución MEN N° 5337
del 25 abril de 2011



UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS
PRIMER CLAUSTRO UNIVERSITARIO DE COLOMBIA

T U N J A

Experiencia y Calidad

Principia IURIS

Tunja
Colombia

N° 16

pp. 01 - 446

julio
diciembre

2011

ISSN: 0124-2067



Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas
Universidad Santo Tomás - Seccional Tunja

CATEGORÍA
COLCIENCIAS A

UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS, SECCIONAL TUNJA
FACULTAD DE DERECHO

REVISTA DE DERECHO
PRINCIPIA IURIS
No. 16

Tunja, 2011-2

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 16	pp. 1 - 448	Julio Diciembre	2011	ISSN: 0124-2067
--------------------	--------------------	--------	-------------	--------------------	------	-----------------

Entidad Editora

Universidad Santo Tomás Seccional
Tunja

Director

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina

Editor

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez

Numero de la revista

CATORCE (16)
SEGUNDO SEMESTRE DE 2011

Periodicidad

SEMESTRAL

ISSN

0124-2067

Dirección postal

Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.
Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.
Calle 19 # 11-64. Tunja, Boyacá, Colombia.

Teléfono

(8) 7440404 Ext. 31035

Correo electrónico

revistaderecho@ustatunja.edu.co
dhiguera@ustatunja.edu.co

Diseñador: Santiago Suárez Varela

Corrector de estilo:

Mg. Eyder Bolívar Mojica
Docente investigador de la Facultad

Revisión Inglés:

Angela Marcela Robayo Gil,
Monitora Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

Estudiantes participantes: Sara Lorena Alba Palacios, Andrés Felipe Torres Cardozo, Harold Yesid Villamarin Preciado, Juan Sebastián Hernández Yunis monitores Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas.

Anotación: El contenido de los Artículos es responsabilidad exclusiva de sus autores. Todos los derechos reservados, la reproducción total o parcial debe hacerse citando la fuente. Hecho el depósito legal, la divulgación hecha a Bibliotecas y centros educativos se entiende realizada con fines académicos.

MISIÓN INSTITUCIONAL

Inspirada en el pensamiento humanista-cristiano de Santo Tomás de Aquino, consiste en promover la formación integral de las personas en el Campo de la Educación Superior, mediante acciones y procesos de enseñanza aprendizaje, investigación y proyección social, para que respondan de manera ética, creativa y crítica a las exigencias de la vida humana y estén en condiciones de aportar soluciones a la problemática y necesidades de la sociedad y del País.

VISIÓN INSTITUCIONAL

La visión, como proyección de la misión a mediano plazo, prospecta así la presencia y la imagen institucional de la Universidad Santo Tomás: interviene ante los organismos e instancias de decisión de alcance colectivo; se pronuncia e influye sobre los procesos que afectan la vida nacional o de las comunidades regionales, busca la acreditación de sus programas como la acreditación institucional; incentiva los procesos de investigación y es interlocutora de otras instituciones tanto educativas como empresariales del sector público y privado.

LA MISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

Aplicando los principios rectores de la pedagogía y de la filosofía del derecho Tomista, mediante el sistema de módulos por núcleos problemáticos, la facultad forma juristas competentes, propositivos, críticos y conciliadores, capaces de interpretar y transformar la realidad socio jurídica regional y del país, fruto de una adecuada labor investigativa, en permanente construcción del conocimiento que redunde en beneficio de la sociedad, para encarar los desafíos del mundo.

VISIÓN DE LA FACULTAD DE DERECHO

La Facultad de Derecho posee un programa, cuyo Proyecto Educativo - Sistema Modular se fortalece con procesos académicos, investigativos y de proyección social, en virtud del trabajo conjunto con distintas entidades regionales, gubernamentales, no gubernamentales y de cooperación internacional, que le permiten consolidar una comunidad universitaria que desborda y trasciende su actividad en las aulas para procurar alimentar y liderar la transformación del entorno, en la búsqueda permanente de un mejor bienestar común, como testimonio de la misión tomista.

Es una facultad abierta y comprometida con proyectos de desarrollo local y regional en materia socio-jurídica, producto de la investigación institucional, en donde son artífices sus estudiantes, docentes y directivos.

Una facultad que aspira a liderar procesos de cambio y defensa de las comunidades más débiles y pobres, a las que ofrece un servicio social, no sólo en la solución de sus problemas jurídicos sino también para los correspondientes a sus necesidades sociales más sentidas, en coordinación con las otras facultades de la Universidad y dentro de un marco de humanismo y de valores cristianos, que son soportes de la formación ética de sus estudiantes.

MISIÓN DE LA REVISTA

Principia Iuris es la revista institucional impulsada por la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja, y su cuerpo docente, con periodicidad semestral, que publica artículos inéditos como resultados definitivo o parcial de los resultados de investigaciones en el campo Socio-Jurídico, así como reflexiones y memorias en las áreas del conocimiento social, histórico, cultural y político, con el propósito de hacerlos visibles ante la comunidad nacional e internacional, en un esfuerzo por socializar los resultados en las investigaciones de la comunidad académica y con la expectativa de contribuir con el desarrollo del bienestar social.

En desarrollo de las funciones sustantivas de la Universidad, la revista Principia Iuris se dirige a la comunidad científico-jurídica como respaldo para sus desarrollos académicos y formativos, siendo suministro para los trabajos de los investigadores, espacio para la presentación de sus resultados e integración entre la academia y la proyección social.

**TRÁMITE EDITORIAL PARA PUBLICACIÓN DE ARTÍCULOS
EN PRINCIPIA IURIS.**

1. *Recepción de Artículos: Los artículos que pretendan publicarse en la revista Principia Iuris deberán ser enviados al Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas en formato impreso y digital o al correo electrónico del contacto, los cuales deberán guiarse por el instructivo para autores que aparece en la presente edición.*
2. *Anexo al artículo deberá anexarse la declaratoria de originalidad del artículo presentado, pudiendo guiarse del formato que presentamos en este ejemplar.*
3. *Los artículos que cumplan condiciones mínimas serán seleccionados para ser enviados a Pares Evaluadores; de preferencia externos, con publicaciones en el área y formación investigativa, los cuales tendrán un término de 15 días para su calificación y deberán guiarse INSTRUCTIVO PARA AUTORES PRINCIPIA IURIS*
4. *Los artículos aprobados con condiciones, serán regresados al autor y este tendrá 5 días para su corrección, tras los cuales serán valorados por el editor quien tendrá 15 días para su aceptación o envío a nuevo par académico, en todo caso no se revela el nombre del para a los autores.*
5. *Los artículos rechazados, podrán ser sometidos a una segunda evaluación a solicitud del autor o el editor y podrán ser entregados en ocasiones futuras a la revista.*
6. *Los artículos seleccionados y aprobados sin modificaciones o una vez corregidos, serán enviados a corrección de estilo, edición y al comité editorial para su evaluación final.*
7. *De la decisión del comité editorial, se elaborará un acta, en la cual se exprese el tema tratado, la pertinencia para el quehacer científico y originalidad. En el acta podrán discutirse opiniones no presenciales, ya sea por mecanismos telefónicos o digitales.*
8. *El editor conserva facultades de adecuación del artículo para el cumplimiento de condiciones y requisitos. En todo caso sin alterar la esencia del escrito.*
9. *Tras la impresión, se realizará el depósito legal y la divulgación en formato digital y plataformas oficiales, entregándose a la comunidad científica la versión definitiva para su acceso.*
10. *PRINCIPIA IURIS: Recibe durante todo el año, cartas, comentarios y sugerencias de manera académica de sus lectores.*

DIRECTIVAS INSTITUCIÓN

Fray Luis Alberto Orozco Arcila, O.P.
Rector Seccional

Fray José Antonio González Corredor, O.P.
Vicerrector Académico

Fray Carlos Arturo Díaz Rodríguez, O.P.
Vicerrector Administrativo y Financiero

Fray Luis Antonio Alfonso Vargas, O.P.
Decano de División Facultad de Derecho

DIRECTOR

Ph.D. Ciro Nolberto Güechá Medina
Decano de la Facultad de Derecho

EDITOR

Mg. Diego Mauricio Higuera Jiménez
Director Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas

COMITÉ CIENTÍFICO.

Ph. D Pierre Subra de Bieusses
Universidad paris X, Francia

Ph. D Pablo Guadarrama
Universidad central de las Villas, Cuba

Ph. D Carlos Mario Molina Betancur
Universidad Santo Tomás, Colombia

Ph. D. Natalia Barbero
Universidad de estudios a distancia, España.
Universidad de Sevilla, España.

Ph.D. Alfonso Daza González
Universidad Externado de Colombia

COMITÉ EDITORIAL SECCIONAL

Fray José Antonio González Corredor, O.P.
Vicerrector Académico

Mg. Ángela María Londoño Jaramillo
Directora Centro de investigaciones

Mg Andrea Sotelo Carreño
Directora departamento de comunicaciones y mercadeo

COMITÉ EDITORIAL PUBLICACIONES DE LA FACULTAD.

Ph.D. Yolanda M. Guerra García
Madison University, Estados Unidos.

C. Ph.D. Diego German Mejía Lemos
National University Of Singapore, Faculty Of Law

C. Ph.D. Juan Ángel Serrano Escalera
Universidad Carlos III, España.

Ph.D. Alfonso Daza González
Universidad Externado de Colombia

CORRECTOR DE ESTILO

Mg. Eyder Bolívar Mojica
Docente de la Facultad de Derecho

PARES ACADÉMICOS EXTERNOS

Ph. D. Natalia Barbero

Abogada. Especialista en Derecho Penal. Con Master en Derecho Comparado (USD, Estados Unidos). Doctora en Derecho Penal (UNED, España). Con certificado de Suficiencia Investigadora en la Universidad de Sevilla. Ex - becaria Fulbright. Ex - becaria del Instituto de Cooperación Iberoamericana. Profesora de Derecho Penal y de Derecho Penal Internacional en la Universidad de Buenos Aires (niveles de grado, posgrado y Maestría Penal del Mercosur). Profesora de Teoría del Delito y de Derecho Penal Internacional en el Curso de Especialización del Ministerio Público (Universidad de Buenos Aires). Profesora de Derecho Penal y Derecho Penal Internacional (Posgrado y Maestría) en la Universidad de la Patagonia (Trelew y Comodoro Rivadavia), Universidad Nacional de Mar del Plata, y Universidad Central del Ecuador. Traductora Pública de Inglés. Traductora oficial del Profesor George P. Fletcher. Secretaria de Relaciones Institucionales de la Revista de Derecho Penal y de Derecho Procesal Penal. Integrante del Consejo de Redacción de la Revista de Derecho Penal Económico. Responsable de la sección de jurisprudencia de Derecho Penal Tributario de la página web de Derecho Penal Económico (Rubinzal).

Ph.D. Rafael Ballén Molina

Abogado Universidad Libre De Colombia – Bogotá, Especialista Derecho Administrativo Universidad Libre De Colombia, Magíster Universidad de Zaragoza, Doctor En Derecho Administrativo Universidad de Zaragoza, Director del grupo de investigaciones hombre sociedad estado. Universidad de Zaragoza, Profesor e investigador y doctor en derecho publico por la universidad Zaragoza (España), Director del grupo de investigación hombre-sociedad-estado. Ex Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, Ex Procurador Delegado- rafaballen@hotmail.com.com.

C. Ph. D. Jorge Luis Quintero Acevedo

Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas, Universidad UPTC, Abogado, Universidad Autónoma, Bogota, Especialista en Derecho Medico Sanitario, Universidad del Rosario Magíster en Filosofía y Letras, Universidad de La Salle, Candidato a Doctor en Ciencias Históricas, Universidades de Santa Clara y de La Habana, Cuba. Docente, Universidad Distrital Francisco José de Caldas Facultad de Ciencias y Educación.

PARES ACADÉMICOS INTERNOS

Fray Luís Antonio Alfonso Vargas, O.P.

Decano de División, USTA Tunja, Abogado Universidad Católica Filósofo, Teólogo Universidad Pontificia Bolivariana, Magister (c) Derecho Público USTA.

Ph. D. (c) Fabio Iván Rey Navas

Profesor investigador en Derecho Penal, Procesal Penal y Criminología del Grupo de Investigaciones Socio-jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja. En curso de doctorado del programa de estudio de tercer ciclo “Problemas actuales del derecho penal” de la Universidad de Salamanca. abogadorey@gmail.com

Mg. (c) Miguel Andrés López Martínez

Abogado de la Universidad Santo Tomás. Docente Investigador del Centro de Investigaciones Socio – jurídicas de la Facultad de Derecho, Universidad Santo Tomás Tunja. maloma11@hotmail.com

Mg. Robinson Arí Cárdenas

Licenciado en Filosofía, Periodista. Fundación Universitaria los Libertadores. Docente investigador, especialista en ética y docencia universitaria. Magíster en Filosofía USTA – Bogotá

Ph. D. Oduber Alexis Ramírez Arenas

Abogado Universidad Santo Tomás, Doctor en Derecho Público Universidad De Nantes Francia, Docente investigador Facultad de Derecho
Teléfono: 7440404-3125430916. Alexisramirezarenas@hotmail.com.

Esp. Héctor Julio Prieto Cely

Abogado Universidad Externado de Colombia
Derecho con Especialización en la Universidad Externado de Colombia en
Derecho Comercial y Especialización en la Universidad Del Rosario en
Derecho Procesal Civil

Esp. Daniel Rigoberto Bernal

Abogado Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Derecho Privado y Económico. Universidad Nacional de Colombia. Docente Investigador del Grupo de Investigaciones Jurídicas y Socio jurídicas de la Facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja.

CONTENIDO

Editorial 15

Sección I: Artículos de carácter general para el estudio de la ciencia jurídica

El por qué de los semilleros 19
Dr. Jairo Parra Quijano

Carlos Arturo Torres E Idola Fori 27
Mg. Carlos Gabriel Salazar

La estructura del proceso contencioso administrativo en la ley 1437 de 2011 y la descongestión de la jurisdicción contenciosa administrativa..... 39
Mg. Fernando Arias García

La ley 1395 de 2010 y sus reformas al proceso declarativo 61
Mg. Fernando Badillo Abril

Problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento..... 83
Mg. José Helvert Ramos Nocua

Llamemos las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad del ciudadano..... 121
Esp. Rubén Darío Serna Salazar

Competencias ciudadanas para una sociedad sin corrupción 143
Ph.D Yolanda M. Guerra García

Los comités de conciliación como órganos administrativos de análisis de procedencia 167
Esp. Mario Alfonso Villate Barrera

Principia Iuris	Tunja, Colombia	No. 16	pp. 1 - 448	Julio Diciembre	2011	ISSN: 0124-2067
-----------------	-----------------	--------	-------------	-----------------	------	-----------------

El estado de cosas inconstitucional en la política pública de desplazados, con respecto a los derechos de atención humanitaria de emergencia y vivienda y su correlación con el presupuesto nacional y el de las entidades territoriales. 189
Mg. (c) Yenny Carolina Ochoa

El gobierno de los jueces, el control de constitucionalidad, entre la política, la democracia y el derecho. 233
Ph.D. (c) Diego Mauricio Higuera Jiménez

Sección II: tema central - ciudadano, estado y justicia: la redivindicación por el respeto de los derechos fundamentales

La desaparición forzada de personas y su perspectiva jurídica en derechos humanos como delito pluriofensivo: derechos de las víctimas y su respaldo político 289
Mg (c) Deiby A. Sáenz Rodríguez

Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable..... 307
Esp. José Leonardo Suarez

La determinación judicial de la pena privativa de la libertad en la ley 599 de 2000: un estudio dogmático de los postulados jurídicos contenidos en los artículos 31, 55, 58, 60,61, y 269 del código penal colombiano. 331
Esp. Gustavo Aguilera B.

Seguridad, garantías y derecho penal: la batalla de las minorías. 377
Lt. Vanesa S. Alfaro.

Sección III: temáticas internacionales, extranjeras o comparadas

Algunas consideraciones en torno al fenómeno migratorio: migración subjetiva y transicionalidad 397
Lic. Genaro Velarde Bernal

La guerra en el derecho internacional humanitario y la lucha contra el terrorismo después del 11s: notas sobre el régimen talibán 413
Mg. Eyder Bolívar Mojica

EDITORIAL

CIUDADANO, ESTADO Y JUSTICIA: LA REIVINDICACIÓN POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Presentamos a la comunidad académica, jurídica e intelectual, el número 16 de la Revista Institucional, Principia Iuris, del Centro de Investigaciones Jurídicas y Socio - Jurídicas de la Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho, Seccional Tunja, correspondiente al segundo semestre de 2011, en la cual se presentan los resultados definitivos de las investigaciones desarrolladas por los autores, con rigor metodológico y conceptual, habiendo sido aprobados por los pares evaluadores, el comité editorial y el editor.

La investigación únicamente se justifica, en tanto que función sustantiva de la universidad, cuando integra el proceso de enseñanza-aprendizaje y la proyección social, enseñanza que implica el dominio de múltiples competencias las cuales se desarrollan, fortalecen y perfeccionan cuando el estudiante es capaz de desarrollar una investigación, después de todo el desarrollo de un proyecto implica el dominio de un área y la evidencia de la capacidad de tratar un tema con rigor, por lo cual la habilidad cognitiva, lecto-escritural y argumentativa, se ha de desprender de una habilidad para la investigación, un jurista en la vida moderna, no podrá acceder a grados de magister o doctor, ni a publicaciones reconocidas sin la habilidad para la investigación, por eso mismo, son precisamente quienes no han accedido a estos espacios de publicación y titulación, quienes cuestionan pobremente la formación para la investigación, negándose a las exigencias contemporáneas y destinadas como los que no se adaptan, a la extinción.

Por otro lado la proyección social la obtenemos a través de proyecto explícitos de carácter social evidenciados en un claro compromiso por el bienestar de la sociedad, sin embargo no solo mediante el activismo se logra un impacto social de la investigación, sino que el resultado mismo en la ciencia del derecho es el aporte a la comunidad, después de todo la comunidad que goza de un sistema jurídico sólido esta destinada a prosperar, así las cosas el aporte de los procesos de investigación se evidencian por estas diferentes vías, y ante todo, porque el proceso de formación nos permite brindar espacios a nuestros estudiantes para la superación constante, ellos son el principal impacto social de nuestros proyecto y líneas.

Históricamente se nos presentan distintos conceptos en una surte de división excluyente como es el caso de las doctrinas, realista, positivista y naturalista entre las relevancias fácticas normativas y axiológicas, sin embargo nuestras convulsionadas sociedades no necesitan mas razones para separarse y desquebrajarse , al contrario tener los puentes que generen la cohesión necesaria para fortalecer el tejido social sobre el cual desarrollar una sociedad que persiga el interés general debe ser la meta superior del desarrollo investigativo.

En ese orden de ideas esa sedación entre ciudadanos y organización estatal como contendientes separados por los derechos donde uno ejerce su poder para su violación o el otro los reivindica para detener el desarrollo, es una percepción del todo indeseable y anti técnica, pues no son contendores en un rin sino parte del mismo entre reamado que persigue el interés general, el cual en una democracia solo puede entender ese como la construcción de una sociedad que se despliega en le desarrollo y respeto de los derechos fundamentales

Así, con orgullo, presentamos los aportes de los investigadores que han plasmado una vez más en estas páginas lo mejor de su inteligencia y fuerza de trabajo, nuestro reconocimiento a, Jairo Parra Quijano, Carlos Gabriel Salazar, Fernando Arias García, Fernando Badillo Abril, José Helbert Ramos, Rubén Serna, Yolanda M. García Sierra ph. D, Mario Alfonso Villate Barrera, Yenny Carolina Ochoa, Diego Mauricio Higuera Jiménez, Deiby A. Sáenz Rodríguez, José Leonardo Suárez, Gustavo Aguilera B, Vanesa S Alfaro, Genaro Velarde Bernal, Eyder Bolívar Mojica, con temas sobre ¿que es la investigación?, Carlos Arturo Torres e Idola Fori, la estructura del proceso contencioso en la ley 1437, la ley 1395 y sus reformas al proceso declarativo, problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento, llamemos a las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad ciudadana y particularidades del derecho público colombiano en la actualidad junto con el derecho penal además de algunas temáticas de derecho internacional.

En este orden la Facultad de Derecho por medio de su Centro de Investigaciones presenta su revista número 16, como un reconocimiento a quienes han decidido tomar estos caminos más exigentes y fructíferos, como una invitación para quienes los vayan a cursar, está destinada esta publicación.

Y por su puesto ¡gracias totales!

Diego Mauricio Higuera Jiménez, Ph.D. (c)
Director Centro de Investigaciones Socio Jurídicas

**SECCIÓN I: ARTÍCULOS DE CARÁCTER GENERAL PARA
EL ESTUDIO DE LA CIENCIA JURÍDICA.**

EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL EN LA POLÍTICA PÚBLICA DE DESPLAZADOS, CON RESPECTO A LOS DERECHOS DE ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA Y VIVIENDA Y SU CORRELACIÓN CON EL PRESUPUESTO NACIONAL Y EL DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Mg. (c) YENNY CAROLINA OCHOA*

Fecha de recepción: 03-09-11

Fecha de aprobación: 12-11-11

RESUMEN**

El fenómeno del desplazamiento forzado a traído como consecuencia la indispensable coordinación y colaboración de varias autoridades en un significativo esfuerzo a nivel institucional, para la prevención, atención y protección del desplazamiento, la Ley 387 por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada por la violencia, tiene como misión la prevención, apoyo, vigilancia de los derechos humanos, junto con la verificación de la eficiencia de los recursos técnicos, administrativos y presupuestales con el objeto de superar dicha situación.

Tal como lo demuestran los documentos CONPES el 2804 de 1995 y CONPES 3057 de 1999 que

** Artículo de orden investigativo, producción original e inédita, que nace como resultado del proyecto de investigación “el estado de cosas inconstitucional en la política pública de desplazados, con respecto a los derechos de atención humanitaria de emergencia y vivienda y su correlación con el presupuesto nacional y el de las entidades territoriales”, el cual está concluido en el Centro de Investigaciones de la Universidad Santo Tomás Seccional de Tunja, Facultad de Derecho. Grupo de Investigaciones jurídicas y socio jurídicas, línea de investigación en derecho constitucional y construcción democrática”. agradezco su valiosa colaboración al estudiante miembro del semillero de investigación Veritas Font Libertatis: Andrés Felipe Torres Cardozo.

Método de investigación es de orden documental con base en el estudio de la ley a la jurisprudencia que tienen por fin el desarrollo de una política pública que atiende el asunto del desplazamiento forzado.

* Abogada-Universidad Santo Tomás, Especialización – Derecho Administrativo Universidad Santo Tomás, Magíster (c) en Derecho Público Universidad Santo Tomás, Secretaria de División y Docente de la facultad de Derecho Universidad Santo Tomás, Seccional Tunja Yochoa@ustatunja.edu.co tel. 7440404 AI

describen las consecuencias, magnitud y características del fenómeno ya comentado junto con los esfuerzos económicos y administrativos para su superación. De forma concomitante se debe tener en cuenta la sentencia T-025 de 2004, por medio de la cual se declaró el “Estado de cosas inconstitucional” relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada en virtud a la repetida vulneración de los derechos fundamentales que afectan a dicha población, en la situación sui generis de los desplazados en el país, la Corte realiza un seguimiento riguroso al cumplimiento de la sentencia mencionada a través de audiencias de rendición de cuentas, autos y órdenes específicas a cumplir dentro de unos plazos para la respectiva superación. En dicho seguimiento se entran a verificar el seguimiento de los Principios de Deng, los cuales se basan en disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo una recopilación de los mismos, que se pueden aplicar a ésta situación particular. Con el ánimo de responder el anterior cuestionamiento abordaremos a continuación el siguiente plan de trabajo: en un primer término, nos ocuparemos de establecer la normatividad legal y componentes de la política de atención a la población desplazada para revisar, en un segundo lugar, el alcance de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en los derechos de atención humanitaria de emergencia

y vivienda, su cumplimiento y las obligaciones estatales en cuanto a los derechos prestacionales; para concluir sobre la intervención del fallo económico dentro del presupuesto nacional y su correlación con los territoriales.

PALABRAS CLAVE

Desplazamiento forzado, cumplimiento de las obligaciones estatales, alcance del estado de cosas inconstitucional, componentes de la política desarrollada en la ley 387 de 1997

ABSTRACT

Forced displacement in Colombia resulted in the necessary coordination and collaboration of several authorities for the prevention, care and protection from displacement, Act 387 of 1997, through which created the National System of Integral Attention to the population displaced by violence, composed of public, private and community responsible for the protection of this population, with the mission of prevention, support, human rights monitoring, together with verification of the efficiency of the technical, administrative and budgetary in order to overcome this situation. As the documents show CONPES 2804 of 1995 and 3057 of 1999 which described the consequences, the magnitude and patterns of forced displacement in Colombia and economic and administrative efforts to overcome. Bead should be taken into account the decision T-025, 2004, through which was declared a “state of unconstitutionality”

on the living conditions of internally displaced under the repeated violation of fundamental rights affecting this population, in the unique situation of the IDPs, the Court takes a strict monitoring compliance with that judgment through accountability hearings, writs and orders to comply within specific time limits for the respective improvement. In this follow-up to enter follow-up on Deng Principles, which are based on relevant provisions of International Humanitarian Law and International Law of Human Rights, being a collection of the data, which can be applied to this particular situation .

In an effort to answer the previous question then will address the following work plan: first term, we will establish the legal regulation and components of policies to assist displaced people to review, in second place, the scope the declaration of the unconstitutional state of affairs on the rights of emergency humanitarian assistance and housing, enforcement and state obligations regarding the rights benefits and services, to conclude on the involvement of economic failure in the national budget and its correlation with the territorial .

KEYWORDS

Forced displacement, state obligations, scope of unconstitutional state of affairs, components of the policy developed in the law 387 of 1997

RÉSUMÉ

Le déplacement forcé en Colombie a

abouti à la coordination nécessaire et la collaboration de plusieurs autorités pour la prévention, aux soins et protection contre le déplacement, la loi 387 de 1997, par lequel a créé le Système national d'attention intégrale à la population déplacées par la violence, composé de la communauté publique, privée et responsable de la protection de cette population, avec la mission de prévention, de soutien, surveillance des droits humains, en collaboration avec la vérification de l'efficacité de la technique, administratif et budgétaire afin de remédier à cette situation.

Comme les documents montrent CONPES CONPES 2804 du 1995 et 3057 du 1999, qui décrit les conséquences, l'ampleur et les caractéristiques des déplacements forcés en Colombie et les efforts économiques et administratives à surmonter. Perle doit être prise en compte de la décision T-025, 2004, par lequel a été déclaré "l'état d'inconstitutionnalité" sur les conditions de vie des déplacés internes en vertu de la violation répétée des droits fondamentaux touchant cette population, dans la situation unique des personnes déplacées, la Cour prend une surveillance de la conformité stricte avec ce jugement par le biais des audiences de reddition de comptes, brefs et les ordonnances de se conformer dans des délais précis pour l'amélioration respective.

Dans ce suivi pour entrer le suivi des principes de Deng, qui sont fondées sur les dispositions pertinentes du droit international humanitaire et du droit international des droits de l'homme,

étant un recueil des données, qui peuvent être appliqués à cette situation particulière .

Dans un effort pour répondre à la question précédente, puis abordera le plan de travail suivant: premier terme, nous mettrons en place la réglementation juridique et les composants de politiques visant à aider les personnes déplacées à examiner, en second lieu, le champ d'application la déclaration de l'état de choses inconstitutionnel sur les droits de l'aide humanitaire d'urgence et les

obligations de logement, d'application et de l'Etat concernant les avantages des droits et des services, de conclure sur l'implication de l'échec économique dans le budget national et sa corrélation avec l'intégrité territoriale .

MOTS CLÉS

Le déplacement forcé, les obligations d'État, la portée de l'état de choses inconstitutionnel, composants de la politique développées dans la loi 387 de 1997.

SUMARIO

1 METODOLOGÍA; 2 INTRODUCCIÓN; 3 LEGISLACIÓN DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA, a) concepto desplazamiento forzado y sus alcances b) fases de atención a la población desplazada: alcances derecho a la atención humanitaria y derecho a la vivienda 1.- fase de prevención y protección 2.- fase de atención humanitaria de emergencia 2.1. Asistencia inmediata 2.2 ayuda humanitaria de emergencia (ahe) 3.- fase de estabilización económica y retorno 3.1 derecho a la vivienda; 4 ALCANCE DEL FALLO T-025 DE 2004 EN LOS DERECHOS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA Y DERECHO A LA VIVIENDA EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS PRESTACIONALES. a) estado de cosas inconstitucional para los desplazados b) cumplimiento de la sen-

tencia t-025 de 2004 en los derechos de atención humanitaria de emergencia y derecho a la vivienda c) obligaciones estatales en los derechos presenciales de la población desplazada 5. COMPETENCIAS DENTRO DE LA FORMULACIÓN DE PRESUPUESTOS a) competencias del poder ejecutivo y el legislativo dentro del presupuesto, b) papel del juez constitucional en cuanto al presupuesto; CONCLUSIONES

1 METODOLOGÍA

La Metodología Usada En El Presente Artículo Tiene Como Base Un Método Documental Por Ende El Estudio Aquí Realizado Es De índole Analítico Descriptivo Con Base Al Estudio De La Política Publica Por Medio De La Cual Se Pretende Dar Atención Al Problema Del Desplazamiento Forzado.

2 INTRODUCCIÓN

La problemática del desplazamiento forzado en Colombia, es un fenómeno casi connatural al proceso de violencia que ha vivido nuestro país, especialmente a partir de los años setenta y ochenta. Por dicha situación una cantidad significativa de colombianos ha tenido que trasladarse de su lugar de domicilio, a otros municipios o ciudades receptoras, lo cual genera un impacto social, jurídico, financiero y político de gran trascendencia.

Se tiene pues, que las cifras del desplazamiento son diversas, según el método y la entidad de medición. En primer lugar se encuentra a Acción Social quien obtiene los resultados a partir del Sistema Único de Registro (SUR) en el cual se encuentran las personas reconocidas como desplazadas, siendo fuente la propia víctima; y la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento (CODHES), se basa en estimativos obtenidos de la contrastación de varia información: medios de comunicación, visitas de campo, e información de organizaciones sociales, Red de Solidaridad Social, Procuradurías, Personerías, ACNUR, Comité Internacional de la Cruz Roja, Pastoral Social e Iglesia. Aunado a lo anterior, para Acción Social las circunstancias políticas no cuentan en el momento de realizar el registro, ya que se trata de un procedimiento técnico y legal, mientras que para CODHES, es imperativo que en un contexto de conflic-

to armado se presente el fenómeno del desplazamiento forzado.

Las cifras son disímiles, como se indica: Acción Social: 2001: 383.736, 2002:397.091; 2003: 223.148; 2004: 202.524, 2005: 237.066; 2006: 247.796; 2006: 253.273; para el CODHES las víctimas del desplazamiento han sido mayores como se observa a continuación: 2001: 342.243, 2002: 412.553; 2003: 207.607; 2004: 287.581, 2005: 310.387; 2006: 221.638; 2006: 305.966 (Oscar Dueñas , 2009). En el año 2009 la situación no cambia, mientras Acción Social reconoce 111.414 desplazados, de los cuales 54.576 (49%) tenían más de 18 años, CODHES indica que se trata de 286.636 personas en ésta situación, y 9 desplazamientos masivos. (CODHES-, 2010).

Sumado a la falta de confidencialidad de los datos de Acción Social, en razón al problema del subregistro, cuyas principales causas son: decisión voluntaria de inscripción de la víctima, miedo a la estigmatización, desconfianza en el estado y sus instituciones, amenazas de grupos armados, fallas en el diligenciamiento del formato y no tiene en cuenta el desplazamiento intra-urbano ni el confinamiento.

Dentro de las principales causas del desplazamiento forzado se encuentran amenazas directas (45.5), asesinatos (17.0), combates (10.7%), amenazas indirectas (8.5%), perpetuación de

masacres (8%), reclutamiento forzoso (4.8) y otras causas (2.1%). (Forzado, 2008). Así mismo se presentan varias modalidades de desplazamiento entre las cuales están: individual o familiar (46.2%), desplazamiento grupal (menos de diez familias, 25.7%) y desplazamiento masivo (28.1%).

Así mismo se destacan ciertos factores de vulnerabilidad de la población desplazada, entre los cuales están: gran tamaño de la familia, elevada presencia de hijos, niños y niñas; baja edad del jefe de familia y su cónyuge, jefes de hogar sin cónyuge, embarazos, pertenencia a una minoría étnica, personas de la familia con discapacidad, alta tasa de analfabetismo y bajo grado de escolaridad.

El número de personas desplazadas ha aumentado año a año, por la ineficiencia de las autoridades establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados, teniendo la obligación de evitar el desplazamiento interno por la violencia, pero "... si 'no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria para reconstruir sus vidas" (T-721 , 2003).

En consecuencia se hace indispensable la coordinación y colaboración de

varias autoridades, para la prevención, atención y protección del desplazamiento. En mérito de lo anterior se expide la Ley 387 de 1997, la cual crea el Sistema Nacional de Atención Integral a la población desplazada por la violencia, integrado por entidades públicas, privadas y comunitarias encargadas de la protección de ésta población, teniendo en cuenta la prevención, apoyo, vigencia de los derechos humanos, eficiencia de los recursos técnicos, administrativos y presupuestales con el objeto de superar dicha situación. Así mismo, se crea el Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia ente consultivo y asesor encargado de formular la política y garantizar la asignación presupuestal para los respectivos programas que se adelanten.

Existen otros desarrollos normativos que complementan la ley 387 de 1997, entre ellos están: Decreto 173 de 1998 señalan los objetivos del Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada y el Decreto 2569 de 2000 el cual indica los fines básicos y estrategias de cada uno de los componentes de la atención.

La ley 387 fue desarrollada por el Decreto 250 de 2005, mediante el cual se establece el Plan de Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, el cual desarrolla los principios orientadores y de intervención, se indican los objetivos buscados, las fases de la intervención y

su desarrollo según las líneas estratégicas a desenvolver, las mesas técnicas encargadas del seguimiento del Plan, así como los recursos presupuestales con los que se cuenta.

Además existen Documentos CONPES como el 2804 de 1995 y el CONPES 3057 de 1999 que describen las consecuencias, la magnitud y las características del desplazamiento forzado en Colombia y los esfuerzos económicos y administrativos para la superación.

En éste entorno, y en virtud de la acumulación de 118 acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-025 de 2004, declara el “Estado de cosas inconstitucional” relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada en virtud a la repetida vulneración de los derechos fundamentales que afectan a dicha población, en virtud a dos temas específicos: a) La precariedad de la capacidad institucional para implementar la política, y (b), la asignación insuficiente de recursos; (Consideración No. 6.3. T- 025 de 2004 , 2004) máxime cuando el Plan indica que cada programa se adelantará según la disponibilidad presupuestal.

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional declara el Estado de cosas Inconstitucionales de conformidad a los informes de entidades públicas, organismos internacionales organizaciones no gubernamentales formulados. (Anexo 2 Sentencia T-025

de 2004, 2004). En virtud a la situación sui generis de los desplazados en el país, la Corte realiza un seguimiento riguroso al cumplimiento de la sentencia mencionada a través de audiencias de rendición de cuentas, autos y órdenes específicas a cumplir dentro de unos plazos para la respectiva superación.

Aunado a lo anterior existen compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, también obligan a las autoridades a adoptar un enfoque de prevención del desplazamiento forzado que sea lo suficientemente diferenciado y específico como para incidir sobre las causas de fondo de este fenómeno y su impacto desproporcionado sobre las comunidades.

El desplazamiento forzado vulnera la siguiente normatividad internacional: la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual es vinculante según la Conferencia de Teherán , por hacer parte de las normas del *ius cogens*, la cual nos indica el reconocimiento de ciertos derechos que se materializan con la voluntad de los estados y la adopción de políticas públicas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en la cual se amplía el catalogo de derechos y se insta a los estados a construir sus planes de ac-

ción y agendas de trabajo a partir de la perspectiva de derechos humanos¹. A nivel regional se vulnera la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de Derecho Económicos, Sociales y Culturales “protocolo de San Salvador”, 1988 y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 1948, ya que es casi imposible acceder a derechos como a la salud, la educación, la vivienda, al trabajo en condiciones de dignidad, lo cual haría más llevadera la situación del desplazado.

Además debe tenerse en cuenta la Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, siendo la contribución latinoamericana sobre el tratamiento internacional que debe dársele a las personas que por diversas causas dentro o fuera de su territorio son víctimas de persecución. Dicha declaración reconoce que la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos es motivo principal que origina los desplazamientos. Se reconoce finalmente la relevancia de la declaración de Cartagena sobre refugiados de 1984 y su desarrollo documental como los Principios y Criterios para la Protección y Asistencia a los Refugiados, Repatriados y Desplazados Centroamericanos en América Latina (1989), el cual invita a la elaboración de una declaración Internacional sobre las normas que se deban aplicar en caso de un desplazamiento interno, así

como la posibilidad de asilo en otros territorios.

Por su parte, de los Principios Rectores de los Desplazamientos Forzados también conocidos como los Principios de Deng, los cuales se basan en disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, siendo una recopilación de los mismos, que se pueden aplicar a ésta situación particular.

Finalmente, se produce la redacción de los Principios Rectores de los desplazamientos internos, 1998, por iniciativa del Comité de la Cruz Roja Internacional y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, los cuales se establecen como carta de navegación para los Estados en lo referente a protección, asistencia a personas durante el desplazamiento, retorno, reasentamiento e integración de las víctimas, siendo una herramienta jurídica clara, que reconoce la situación del desplazamiento indicando derechos y tratamiento especial de dichas personas por su situación especial de vulneración.

Conforme a los instrumentos internacionales reseñados es claro que el Estado tiene unos compromisos y deberes especiales frente a las comunidades desplazadas colombianas, que lo obligan no sólo a evitar eventuales discriminaciones, sino también a desarrollar acciones tendientes a garantizar

1 Artículo 9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales”.

que las comunidades desplazadas y los individuos que las componen puedan gozar de todos los derechos constitucionales, individuales y colectivos, en igualdad de condiciones.

En consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ha ordenado, entre otras cosas el diseño y puesta en marcha de las políticas, planes y programas que garanticen de manera adecuada los derechos fundamentales cuyo goce efectivo depende de la superación del estado de cosas inconstitucional; la apropiación de los recursos necesarios para garantizar la efectividad de tales derechos; la superación de las fallas de organización y de procedimiento que resultan violatorias de la Constitución; la reformulación del marco jurídico cuyas falencias han contribuido al estado de cosas inconstitucional; y la realización de los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para superar la vulneración de los derechos de la población desplazada.

Es pues, en este preciso contexto que hemos decidido plantearnos la siguiente problemática jurídica: ¿Cuál ha sido la injerencia del fallo económico emitido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-025 de 2004 por medio del cual se declara el Estado de Cosas Inconstitucional en la política pública de desplazados, con respecto a los derechos de Atención Humanitaria de Emergencia y Vivienda y su correlación con el presupuesto nacional y el

de las entidades territoriales?

Con el ánimo de responder el anterior cuestionamiento abordaremos a continuación el siguiente plan de trabajo: en un primer término, nos ocuparemos de establecer la normatividad legal y componentes de la política de atención a la población desplazada para revisar, en un segundo lugar, el alcance de la declaratoria del estado de cosas inconstitucional en los derechos de atención humanitaria de emergencia y vivienda, su cumplimiento y las obligaciones estatales en cuanto a los derechos prestacionales; para concluir sobre la intervención del fallo económico dentro del presupuesto nacional y su correlación con los territoriales?

3 LEGISLACIÓN DESPLAZAMIENTO FORZADO EN COLOMBIA

a) concepto desplazamiento forzado y sus alcances

El caso colombiano de violencia, generalizado a partir de los años sesenta y setenta conlleva varias consecuencias económicas, políticas, sociales, culturales y territoriales, por destacar uno, el desplazamiento de un número significativo de colombianos de su domicilio y sitio habitual de trabajo. Esta situación se ha agudizado en las últimas décadas, transformando la dinámica de crecimiento de los municipios, ciudades y departamentos. De los procesos migratorios se han producido cambios en la economía del país generando

acumulación de capital en unos pocos.

El poblamiento se ha desbordado a causa del desplazamiento forzado producido por los hechos de violencia ocurridos en los lugares de origen de las personas que se movilizan en el territorio colombiano.

Los desplazados llegan a las ciudades ha “rebuscarse” la vida, afrontando, sin más herramientas que sus propias manos, los conflictos urbanos derivados de nuestra sui generis formación social. Por dicha situación apremiante, nace la necesidad del Estado de reconocer y tratar de proteger a ésta población.

En consecuencia, la Ley 387 de 1997 en su primer artículo señala que es desplazado “...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

De lo anterior se colige que la gravedad de la vulneración de los derechos de los desplazados, se describe en la misma acepción del mismo consagrada por el legislador, sucedida en varios de los municipios y ciudades del país.

b) fases de atención a la población desplazada: alcances derecho a la atención humanitaria y derecho a la vivienda

La ley 387 de 1997 y el decreto 250 de 2005, establece cuatro (4) fases de atención: Prevención y protección, atención humanitaria de emergencia, estabilización socioeconómica y retorno, las cuales contemplan las líneas estratégicas que se indican a continuación: Acciones humanitarias, desarrollo económico local, gestión social y hábitat.

1.- fase de prevención y protección

Las acciones de prevención y protección están dirigidas a impedir el impacto de la violencia en las poblaciones donde existe el riesgo de ocurrencia de eventos de desplazamiento o a mitigar los efectos adversos a aquellas personas que se encuentran afectadas por esta situación. La fase comprende el trabajo conjunto entre el Estado nacional, regional, local y la sociedad para el ejercicio pleno de los derechos y deberes de la población en riesgo de desplazamiento. El eje transversal lo constituyen las acciones de protección y seguridad encaminadas a generar al-

ternativas eficaces de protección a la vida, integridad, libertad personal y de los bienes patrimoniales de la población civil respecto a los factores generadores de la violencia, así como el conjunto de acciones dirigidas a la promoción de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, especialmente a través del fortalecimiento del Comité Interinstitucional de Alertas tempranas. (Decreto 2862, 2007)

2.- fase de atención humanitaria de emergencia

Nace como consecuencia del principio de solidaridad consagrado en la Carta Política, y responde a la necesidad de enfrentar una situación de especial urgencia y a contener el impacto inicial del desplazamiento forzado.

La atención humanitaria comprende el conjunto de acciones encaminadas a socorrer, proteger y asistir a la población desplazada en el momento inmediatamente posterior al evento de desplazamiento, y se tiene en cuenta dos clases de atención:

2.1. Asistencia Inmediata

Es aquella que debe prestarse a las personas desplazadas por el hecho de haber declarado su desplazamiento, no es necesario estar inscrito en el RUPD para acceder la misma. Los componentes de la ayuda inmediata son: alojamiento, alimentación, vestuario, ca-

mas/colchonetas, utensilios de cocina, elementos de aseo, medicinas, atención médica de urgencia, valoración psicosocial, valoración médica.

2.2. Ayuda Humanitaria de Emergencia (AHE)

El decreto 176 de 1998 establece las estrategias de la Ayuda Humanitaria de Emergencia, indicando que debe cubrir las necesidades de la población en cuanto a “alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio, seguridad y protección y organización comunitaria”. Dicha ayuda estaba establecida por el término de 3 meses prorrogables otros tres meses más.

Sin embargo, varias leyes y decisiones jurisprudenciales ampliaron el ámbito de víctimas a atender y el tiempo de la ayuda de la población desplazada, así: la ley 418 de 1997 garantiza la ayuda de emergencia a aquellas personas que sufran “... algún tipo de perjuicio a causa de homicidios, atentados, agresiones contra la vida, la integridad física, la seguridad o la libertad personales, cometidos por móviles ideológicos o políticos...”.

De igual manera mediante sentencia C- 278 y T-496 de 2007, se amplía el periodo de protección de la AHE, por tratarse de un periodo corto de tiempo, donde no se alcanzan a superar las va-

rias vulneraciones a los derechos fundamentales las personas desplazados, analizando cada caso en concreto, hasta que estuvieran en las condiciones de asumir su propio auto sostenimiento, realizando un trato diferencial entre las mujeres jefes de familia, gestantes y lactantes, los niños y las minorías étnicas; así mismo mediante proceso No. 2002- 00036 de 2008 el Consejo de Estado declaró la nulidad del término de un año establecido para realizar la declaración contados a partir de los hechos, en razón a las especiales circunstancias de esta población.

La AHE se puede prorrogar en los hogares inscritos en el RUPD siempre que cumplieran los siguientes características: hogares donde uno de sus miembros tenga discapacidad física y/o mental, parcial o total médicamente certificada; hogares con jefatura con adulto mayor de 65 años; hogares donde existe un enfermo terminal debidamente certificado y cuando a juicio de la red de Solidaridad Social (hoy Acción Social) se presente una gravedad de naturaleza similar a las ya enunciadas. (Decreto 2569, 2000).

Dentro de los montos de las ayudas se tienen los siguientes: para alojamiento transitorio, asistencia alimentaria y de elementos de aseo hasta una suma máxima mensual de 1.5 smmlv mensuales; para utensilios de cocina y elementos de alojamiento por una sola vez, hasta la suma máxima equivalente de 50% del smmlv, y finalmente la

misma suma para transporte por una sola vez. (Decreto 2569, 2000)

Los encargados de la coordinación de la AHE serán: la Consejería Presidencial para la Atención a la Población desplazada por la Violencia y Acción Social y el financiamiento estará a cargo de las entidades reseñadas, el Fondo Nacional para la Atención a la Población Desplazada y las entidades territoriales (a través de la planeación de los comités departamentales, distritales y municipales de atención integrales a la población desplazada), bajo los principios generales de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

3.- fase de estabilización económica y retorno

Su propósito es acumular capacidades en la población desplazada, generando autonomía y auto sostenibilidad y proyecto de vida para dichos hogares.

En esta fase se promoverán acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social en el marco de: a) el retorno voluntario al lugar de origen, b) la reubicación voluntaria, entendida como la estabilización en un lugar diferente a su lugar de origen, o bien como la decisión de quedarse en el sitio inicial de llegada.

La estabilización económica se entiendo como la generación de medios para crear alternativas de reingreso de

la población afectada por el desplazamiento a redes sociales y económicas que le ofrecen los territorios en donde la población retorna o se reubica.

El Decreto 2569 de 2000, en el artículo 25 precisa como estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia “la situación mediante la cual la población en condición de desplazamiento, accede a programas que garanticen la satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación, a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal”.

La estabilización socio económica cuenta con los siguientes programas:

- “1. Proyectos productivos.
2. Sistema Nacional de Reforma Agraria y de Desarrollo Rural Campesino.
3. Fomento de la microempresa.
4. Capacitación y organización social.
5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y
6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social.” (Ley 387, 1997)

3.1 derecho a la vivienda

La Carta Política de 1991 establece la vivienda dentro del marco de derechos económicos, sociales y culturales, en el artículo 51 en los siguientes términos “Todos los colombianos tiene derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda”

La Corte Constitucional de conformidad con el Pacto de de derechos económicos, sociales y culturales de 1996, toma la acepción de vivienda digna como vivienda adecuada inculcando ciertas condiciones indispensables para ello, las cuales son: seguridad jurídica de la tenencia, disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; sustentabilidad de los gastos; habitabilidad, asequibilidad, ubicación y adecuación cultural. (Ministerio de Ambiente, Rural, & Agencia presidencial para la Accion Social y la Cooperación Internacional, 2009).

En el caso colombiano se ha definido la vivienda nueva urbana en los siguientes términos “Modalidad en la que el beneficiario de un SFV adquiere una vivienda en el mercado dentro de los planes elegibles, mediante acto jurídico traslativo de dominio y su posterior inscripción en la oficina de registro e instrumentos públicos competente. Deberá contener como mínimo, además del lote urbanizado, una edifica-

ción conformada por un espacio múltiple, cocina con mesón y lavaplatos, lavadero, baño con sanitario, lavamanos, ducha y como mínimo una alcoba”. (Ministerio de Ambiente, Rural, & Agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, 2009)

Por tratarse de un derecho social se caracteriza por su progresividad por tanto su realización es gradual de conformidad a la disponibilidad de recursos.

En Colombia se ha tratado de solucionar el problema de vivienda de la población desplazada con la política de Vivienda de Interés Social (VIS), los principales problemas se derivan de la disponibilidad de recursos y la adjudicación de los mismos, garantizando el goce efectivo de éste derecho, a través de la aprehensión de una edificación que cumpla con alcobas, baño, cocina y espacios de adopción familiar.

Sin embargo se observa que la política de vivienda en Colombia no responde a las necesidades de los habitantes, y al contrario se ha agudizado dicha problemática, no solo para la población desplazada sino para cada uno de la población vulnerable y de bajos recursos.

Por lo anterior se ha indicado en algunos casos que “...en Colombia no ha existido una política pública de vivienda y asentamientos humanos, ya sea de carácter rural o urbano. Sumado a

la aguda concentración de la tierra y las concesiones al sector privado y el mercado han cerrado las puertas del derecho a la vivienda no solamente a la PD, sino a las mayorías pobres. En este sentido, el Estado colombiano le debe al país políticas efectivas y dignificantes y hoy más allá de la PD la imposibilidad de acceder al derecho a la vivienda es una realidad de muchos colombianos”. (Moreno, 2009)

El Decreto 951 de 2001 establece lo relacionado con la vivienda y subsidio de vivienda para la población desplazada. En dicho documento establece que el subsidio es un aporte del gobierno en dinero o especie otorgado por una sola vez para la solución de vivienda, a aquellas personas en condición de desplazamiento inscrita debidamente en el RUPD. Existen dos entidades otorgantes del subsidio, según se trata de área urbano o rural, ellas son: el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario. La asignación del subsidio se hace según dos componentes: a) Retorno y b) reubicación. Inicialmente el valor del subsidio no podría ser superior al 50% incluyendo el valor del lote, sin embargo mediante Decreto 4911 de 2009, se aumento al 70% en las mismas condiciones. El subsidio se puede dar en las siguientes modalidades:

- “1. Mejoramiento de vivienda para hogares propietarios, poseedores u ocupantes.
2. Construcción en sitio propio para hogares que ostenten la propiedad de un lote de terreno en suelo urba-

no. Para la modalidad de construcción en sitio propio en suelo rural se regirá por las normas señaladas en el párrafo. (Decretos 973 y 2675 de 2005).

3. Adquisición de vivienda nueva o usada para hogares no propietarios y para hogares que siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad.
4. Arrendamiento de vivienda, para hogares no propietarios y para hogares que siendo propietarios, no puedan volver al lugar donde tengan su propiedad". (Decreto 951 , 2001)

A pesar de lo anterior, en el año 2004, cuando se produce la sentencia T-025 de 2004, la Unidad Técnica Conjunta estima que en el período 1998-2002, los programas en materia de vivienda han cumplido solamente el 11.4% de las metas planteadas y se ha satisfecho el 3.7% de la demanda potencial, lo cual reafirma lo antes señalado. (Sentencia T-025 , 2004)

Inicialmente el Instituto Nacional de la Reforma Urbana Inurbe, sería la encargada de realizar programa de vivienda para la población desplazada. Sin embargo los proyectos habitacionales serán promovidos por entes territoriales, con el apoyo de los Comités Departamentales, Municipales y Distritales para la Atención Integral de la Población Desplazada por la Violencia, en concurrencia con los programas de vivienda de interés social que desarrolle el Gobierno Nacional en el ámbito

del SNAIPD.

Son responsables de este componente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Red de Solidaridad Social con la participación de las autoridades locales y los Comités Territoriales de Atención a Población Desplazada, apoyados por la cooperación internacional y la empresa privada.

Coadyuvan el acceso a los servicios estatales, a la información y seguimiento de la atención brindada las Unidades de Atención y Apoyo.

4) ALCANCE DEL FALLO T-025 DE 2004 EN LOS DERECHOS DE LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA Y DERECHO A LA VIVIENDA EN EL CONTEXTO DE LOS DERECHOS PRESTACIONALES

a) Estado de cosas inconstitucional para los desplazados

La declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional es un concepto que ha evolucionado jurisprudencialmente desde el año 1997. Dentro de los elementos indispensables para la definición de existencia a no de un estado de cosas inconstitucional se resaltan los siguientes: "a) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, (Sentencia SU-559 de 1997), b) la prolongada omisión

de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos (T- 153, 1998); c) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado (T-068 , 1998); d) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos (T-1695 , 2000) (SU-250, 1998), e) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante (T-068 , 1998); f) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. (T-068 , 1998)

Dentro de los casos en que se ha declarado el estado de cosas inconstitucional se encuentran, por mencionar algunos la omisión de dos municipios de afiliar a los docentes a su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, a pesar de que se hacían los descuentos respectivos; el hacinamiento y las condiciones indignas de reclusión en las distintas cárceles colombianas; por la mora habitual de Caja Nacional de Previsión en resolver las peticiones presentadas por jubilados; la falta de convocatoria al concurso para el nombramiento de notarios y la alta esta-

dística de presentación de acciones de tutela contra la Caja Nacional de Previsión durante los años 1995, 1996 y 1997.

El estado de cosas inconstitucional es declarado especialmente por la falta de capacidad institucional para la implementación de la política estatal de atención a la población vulnerable y la precariedad de recursos destinados para la atención de esta población, como se indica a continuación:

En cuanto a la falta de capacidad institucional se indican tres problemáticas generales: falta de diseño y desarrollo reglamentario de la política, implementación de la política y falta de evaluación y seguimiento de la misma. Las razones que justifican cada una de las problemáticas son las siguientes:

1.- En cuanto a la falta de diseño y el desarrollo reglamentario de la política, se evidencian las siguientes falencias: No existen prioridades e indicadores claros; la asignación de funciones y responsabilidades a las distintas entidades es difusa, la Red de Solidaridad, no tiene instrumentos adecuados para ejercer la coordinación efectiva de las demás entidades integrantes del SNAIPD; no existe un plan de acción actualizado acerca del funcionamiento del SNAIPD, que permita una mirada integral de la política; no se han fijado metas específicas o indicadores ni plazos que permitan detectar si los fines y objetivos de las políticas se han cumplido. No se prevé concretamente

el equipo humano necesario para la implementación de las políticas, no se dispone de los recursos administrativos idóneos para la ejecución de las políticas. De igual manera no ha sido regulada la participación de la población desplazada en el diseño y la ejecución de las políticas; la población desplazada no cuenta con información oportuna y completa acerca de sus derechos, la oferta institucional, los procedimientos y requisitos para acceder a ella, y las instituciones responsables de su prestación.

2.- En cuanto a la implementación de la política, se perciben las siguientes problemáticas: varias de las entidades que componen el SNAIPD, no han creado programas especiales para la población desplazada, a pesar de que éstos fueron definidos como necesarios, las entidades territoriales, se abstienen de asignar los recursos financieros o humanos necesarios para cumplir con sus obligaciones, no han conformado los comités territoriales; los sistemas de información no incluyen la totalidad de ayudas recibidas por la población registrada, ni los bienes inmuebles abandonados en razón al desplazamiento; la atención humanitaria de emergencia se presta en forma demorada y en grados de cobertura muy bajos, la educación de la población escolar desplazada es baja en razón a escasez de cupos en algunos lugares así como la falta de programas que faciliten el apoyo de libros, materiales y elementos mínimos exigidos

por los distintos planteles; los programas de estabilización socioeconómica y adjudicación de tierras y vivienda se facilitan a un número mínimo de desplazados. En cuanto al componente de retorno, no se han aplicado los programas de reactivación económica, ni proporcionado los elementos que permitan que las comunidades que intentan volver a sus lugares de origen puedan sobrevivir de manera autónoma.

3.- Con respecto a la evaluación y seguimiento de la implementación de la política, se perciben las siguientes irregularidades: no existen mecanismos de seguimiento de la gestión de las distintas entidades que hacen parte del SNAIPD, ni plazos de evaluación del cumplimiento de los objetivos fijados para cada componente de la atención a la población desplazada, no es posible evaluar la puntualidad de las entidades responsables en la ejecución de los programas. Sumado a lo anterior, la ley de contratación, impide una respuesta institucional expedita al problema, que corresponda a la situación de emergencia de la población desplazada. Finalmente no existen sistemas de evaluación de la política.

En cuanto a la precariedad de recursos económicos se identifican las siguientes problemáticas: No se han programado los recursos suficientes para la satisfacción de los derechos de ésta población, el gobierno central ni las entidades territoriales no han destinado recursos propios suficientes para

atender ésta población y la realización de los programas dependen de la disponibilidad presupuestal del caso.

Dicho pronunciamiento constitucional señala una carta mínima de derechos básicos de la población desplazada, los cuales deben protegerse por todas las autoridades públicas, ellos son:

1. Tiene derecho a ser registrado como desplazado, solo o con su núcleo familiar.
2. Conserva todos sus derechos fundamentales y por el hecho del desplazamiento no ha perdido ninguno de sus derechos constitucionales sino que por el contrario es sujeto de especial protección por el Estado;
3. Tiene derecho a recibir ayuda humanitaria inmediatamente se produzca el desplazamiento y por el término de 3 meses, prorrogables por 3 meses más y que tal ayuda comprende, como mínimo, a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestido adecuado, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.
4. Tiene derecho a que se le entregue el documento que lo acredita como inscrito en una entidad promotora de salud, a fin de garantizar su acceso efectivo a los servicios de atención en salud;
5. Tiene derecho a retornar en condi-

ciones de seguridad a su lugar de origen y sin que se le pueda obligar a regresar o a reubicarse en alguna parte específica del territorio nacional;

6. Tiene derecho a que se identifiquen, con su plena participación, las circunstancias específicas de su situación personal y familiar para definir, mientras no retorne a su lugar de origen, cómo puede trabajar con miras a generar ingresos que le permita vivir digna y autónomamente.
7. Tiene derecho, si es menor de 15 años, a acceder a un cupo en un establecimiento educativo.
8. Estos derechos deben ser inmediatamente respetados por las autoridades administrativas competentes, sin que éstas puedan establecer como condición para otorgarle dichos beneficios que interponga acciones de tutela, aunque está en libertad para hacerlo;
9. Como víctima de un delito, tiene todos los derechos que la Constitución y las leyes le reconocen por esa condición para asegurar que se haga justicia, se revele la verdad de los hechos y obtenga de los autores del delito una reparación.

De igual manera la Corte ordena "... que (i) se diseñen y pongan en marcha las políticas, planes y programas que garanticen de manera adecuada

los derechos fundamentales cuyo goce efectivo depende de la superación del estado de cosas inconstitucional; (ii) se apropien los recursos necesarios para garantizar la efectividad de tales derechos; (iii) se modifiquen las prácticas, las fallas de organización y de procedimiento que resultan violatorias de la Constitución; (iv) se reforme el marco jurídico cuyas falencias han contribuido al estado de cosas inconstitucional; y (v) se realicen los trámites administrativos, presupuestales y de contratación que sean indispensables para superar la vulneración de los derechos”. (Sentencia T-025 , 2004).

En consecuencia de los principios de coordinación, complementariedad y subsidiariedad, en general la colaboración armónica entre poderes, consagrado para el ejercicio de la gestión pública, las autoridades nacionales y territoriales encargadas de atender a la población desplazada deben ajustar sus actuaciones logrando la concordancia entre los compromisos adquiridos para cumplir los mandatos constitucionales y legales y el goce efectivo de los derechos de los desplazados.

La declaración de Estado de Cosas Inconstitucional da la posibilidad de modificar los efectos de la acción de tutela de interpartes a inter pares, ya que los efectos de la sentencia buscan remedios que tengan un alcance material y temporal acorde con la magnitud de la violación y para proteger, en aras del principio de igualdad, los derechos de

quienes se encuentran en una situación similar a la demandada, pero no acudieron a la acción de tutela.

Igualmente, se establece que la Red de Solidaridad Social como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia (SNAIPD), razón por la cual puede certificar si las autoridades están cumpliendo con sus obligaciones contenidas en la normatividad que protege a la población desplazada, o iniciar las acciones disciplinarias o penales a que haya lugar.

Específicamente en cuanto a la Atención Humanitaria de Emergencia, se establece lo siguiente: la Ayuda Inmediata debe otorgarse desde la declaración de los hechos sin que sea necesario la inscripción y aceptación en el RUPD. En cuanto a la Atención Humanitaria de Emergencia indica que debe otorgarse después de adquirir la condición de desplazado e inclusión en el RUPD, establecen la prórroga de los tres meses al tiempo de la ayuda indefinida según el caso específico, hasta que el hogar cuente con los elementos indispensables para su auto sostenimiento.

Así mismo se da un enfoque diferencial, dando preponderancia a las mujeres embarazadas, jefes cabeza de hogar, discapacitados y minorías étnicas. La ayuda debe entregarse en todos los componentes indicados en la Ley 387 de 1997.

Después de la sentencia, se establecieron tres líneas de acción para la AHE: prestación de asistencia humanitaria a individuo y hogares en riesgo de inseguridad alimentaria y con necesidades de alojamiento transitoria, fortalecimiento de la capacidad territorial de respuesta para la atención de emergencia, y asistencia humanitaria en situaciones de emergencia.

La prestación de los servicios de emergencia ha sido prestada por varias instituciones de manera proactiva, ya sean entidades territoriales, alcaldías, el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otros. Si el ente territorial no se ocupa, Acción Social apoya a través de la Operación Prolongada de Socorro y Recuperación (OPSC). (Oscar Dueñas, 2009). Los desplazamientos forzados masivos son atendidos por los Comités Territoriales de Población Desplazada, el CICR y las Unidades Militares y de Policía, con entrega de apoyo alimentario, no alimentario y seguridad.

a) Cumplimiento de la sentencia t-025 de 2004 en los derechos de atención humanitaria de emergencia y derecho a la vivienda

La Corte Constitucional mantiene la competencia del proceso, de conformidad a la facultad otorgada según la cual “el juez (...) mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Decreto

2591, 1991, artículo 27); en razón a la declaratoria de existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento del país, emitiendo ordenes complejas dirigidas a superar dicha situación.

Por dicha situación la Corte realiza audiencias públicas y autos para verificar el cumplimiento de la sentencia. Las primeras tareas que realiza al respecto fueron la creación una batería de indicadores para mediar el avance, estancamiento o retroceso de las políticas para lograr la superación del Estado de Cosas Inconstitucional, para lo cual invita al gobierno y las entidades interesadas para que se pronuncien la efecto, mediante Auto 337 de 2006. En auto 109 de 2007 y por no existir indicadores en cuanto a AHE solicita al DNP y a Acción Social la formulación de los mismos.

Posteriormente mediante Auto 233 de 2007 rechazo los indicadores propuestos por el gobierno, en razón a que contiene los mismos vacíos señalados en Auto anterior, por no establecer claramente indicadores para establecer el Goce efectivo de los derechos.

En sesión de verificación en febrero de 2008 el Gobierno presenta una batería de indicadores, en los cuales establece una línea base sectorial de indicadores denominado subsistencia mínima. Mediante Auto 116 de 2008 se adopta una batería de diez indicadores relacionadas con el derecho a la subsistencia mínima.

La corte mediante Auto 218 de 2006 señala la imprecisión en cuanto el presupuesto y el cronograma para la implementación de la política de desplazados 2005-2010 la AHE se sobre ejecuta, razón por la cual devuelve los informes presentados por el gobierno. Así mismo mediante Auto 266 del mismo año, señala que los cálculos presentados toman diversos años, sin indicar los meses desde que se procesan los datos, por tanto la imposibilidad de dar una visión homogénea sobre la problemática del desplazamiento forzado.

De manera simultánea, por la trascendencia de la decisión la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento CODHES, la Corporación Viva la ciudadanía, la Decanatura del derecho de la Universidad de los Andes e importantes personalidades de la vida nacional se creó la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre desplazamiento Forzado desde el mes de agosto de 2005. (www.codhes.org), como iniciativa de la sociedad civil, con el fin de proporcionar apoyo al proceso de seguimiento técnico y sistemático del desarrollo de la política integral de los desplazados y reivindicación de los derechos de la población desplazada.

Mediante Auto No. 109 de 2007 la Corte Constitucional pide a la Comisión de Seguimiento la verificación nacional del goce efectivo de los derechos de la población desplazada, y su activa

participación en la construcción de indicadores, evaluación de políticas, especialmente en los enfoques diferenciales y divulgación de los procesos de divulgación.

Por tal razón la Comisión ha realizado dos encuestas a la población desplazada según muestra previamente establecida para la verificación de los logros o desaciertos obtenidos en la implementación de la política durante los años 2008 y 2009, a través del instrumento: Encuesta Nacional de Verificación. De dichas actividades se han generado varios documentos intersectoriales, dentro de los cuales se encuentran dos que corresponden a los derechos estudiados:

DERECHO A LA ATENCIÓN HUMANITARIA DE EMERGENCIA

En el contexto de la Sentencia T-025 de 2004 se observa que era uno de los componentes de la política que tenía algunos resultados, pero se evidenciaban falencias en cuanto a cobertura y componentes de la misma, dice la Corte "...El 61 por ciento de la población desplazada no recibió ayuda del gobierno en el período comprendido entre enero de 2000 y junio de 2001." Igualmente, "sólo el 30 % de las personas que se desplazaron individualmente o en grupos pequeños recibieron asistencia gubernamental en los primeros once meses del gobierno actual". (Red de Solidaridad Social, 2003)

Continúa la Corte:

“...La atención humanitaria de emergencia, es el componente que mejores resultados ha registrado, entre 1998 y 2002 tuvo una cobertura del 43% de hogares desplazados registrados por la Red de Solidaridad Social, del 25% de familias reportadas por CODHES, y ha cumplido con el 36% del nivel establecido como meta en el Plan Estratégico, ya que entre 1998 y 2002, la Red de Solidaridad Social prestó atención humanitaria de emergencia a 69´054 hogares de las 194´000 familias que pretendió el Plan. Al analizar únicamente los casos de desplazamiento individual, se observa que los datos son peores. En este caso, la cobertura es del 33% de los desplazados registrados por la Red de Solidaridad Social, y del 15.32% de los reconocidos por CODHES”.

En virtud al seguimiento realizado por la Corte el DNP señala el 17 de mayo de 2004 que para atender una población de 301.260 desplazados inscritos en el RUPD sólo se contaba con recursos para atender 114.939 con los 141 millones de pesos, para una atención final de 25.799 es decir el 22.4%.

El Conpes 3400 de 2005, indica que el 40 % del total de la asignación para la atención desplazada se invertiría para la AHE. Ante dicha situación el Consejo Nacional de Política indica la necesidad de gestionar recursos de cooperación internacional, de las entidades

territoriales y del SGP para lograr las metas propuestas.

En el año 2010 se produjo el documento “Resultados y Desafíos de la Política Pública de Atención Humanitaria para la Población desplazada en Colombia. Algunas consideraciones a seis años de expedida la Sentencia T-025 de 2004”, en donde indica los siguientes resultados:

Mediante Informe de junio de 2009 la Comisión de Seguimiento concluye la necesidad de realizar un debate objetivo sobre la política humanitaria, especialmente el marco conceptual y operativo y las diversas alternativas que deben surtir para una mejor reformulación de la misma, la cual debe ser urgente, por la cantidad de personas que demandan esta ayuda. Igualmente se indica que deben realizarse serios esfuerzos en prevenir del desplazamiento, así como en la etapa de estabilización socioeconómica, re direccionando los recursos de la AHE a los que traen consecuencias más directas.

Así mismo se muestra que los resultados de la prestación de la AHE ha mejorado, pero todavía no son suficientes para la demanda presentada.

El gobierno nacional entrega informe sobre la AHE en mayo de 2010, donde se indican dos puntos específicos: a) Expresa una alerta sobre la demanda de la AHE y b) presenta una política pública nueva en la materia. En éste informe el gobierno manifiesta que du-

rante los años 2008 – 2010 se cuenta con una suma de 691.050.495.400 para atender la AHE, habiendo recibido hasta el 28 de febrero de 2010 803.118 solicitudes entregando de manera efectiva 553.765, lo cual equivale al 68.9%. Concluye el gobierno en que nos encontramos en crisis por factores internos como la variación en la provisión a partir de 2005 (proveedor nacional, giros canjeables y giros en efectivo) y aumento de la demanda vía administrativa y derechos de petición. En cuanto a los factores externos se presenta el abuso de las vías administrativas y judiciales de la población que tiene derecho a la asistencia, mediante la realización de ciertas actuaciones irregulares como por ejemplo: suplantaciones y redes de tramitación. Se ha accedido a las prorrogas de la AHE hasta por dos veces, teniendo 106.177 hogares.

La Comisión de Seguimiento no está de acuerdo con las afirmaciones de la demanda regular de la AHE, en razón a que con la normatividad anterior se estaba negando el acceso a la ayuda mediante aplicación de normas que vulneraban principios y garantías fundamentales; en cuanto a los factores externos no cree que se traten de actuaciones fraudulentas o irregulares sino más bien de un comportamiento normal de los beneficiarios de las políticas, para eso existen los controles respectivos que deben adecuarse y complementarse en la administración pública.

La propuesta del gobierno se denomina “esquema de transición gradual de la atención humanitaria al sistema de protección social” la cual nace de un diagnóstico cuyo instrumento principal fueron unas encuestas realizadas a la población vulnerable, en el cual concluye la desnaturalización de la figura de AHE, ya que la población desplazada la considera como una solución a largo plazo. Se centra en los derechos de la población y la coordinación de las actuaciones concibiendo la política no como fases sino como componentes, existiendo dos subcomponentes que se interrelacionan entre sí: Atención Básica, en la cual se encuentran la atención integral básica, la atención humanitaria, la generación de ingresos, la vivienda, la tierra y el territorio; el segundo subcomponentes es Atención Humanitaria, que conculca los servicios de alimentación, salud, educación, apoya la identificación de la población y la reubicación de las familias, dicho esquema se empezó a aplicarse en el mes de julio de 2009, como lo indicaba la sentencia T-025 de 2004. El objetivo principal del nuevo esquema es integrar los servicios sociales para prestación a familias en extrema pobreza, acompañamiento e incentivo de la corresponsabilidad de la familia en la superación de la situación que las aqueja. El acompañamiento en el componente de atención humanitaria es realizado por la Red Juntos.

La Comisión de Seguimiento no está de

acuerdo con la propuesta realizada por el Gobierno, y propone una transformación profunda de la estrategia y el modelo y modelo de atención, lo cual implica una serie de intervenciones en varios aspectos: satisfacción de necesidades (subsistencia) y vulnerabilidades (estructuras socio económicas a largo plazo). El proyecto del gobierno es un retroceso en el proceso de restablecimiento y dependencia de la ayuda humanitaria que desconoce principios constitucionales ya garantizados.

DERECHO A LA VIVIENDA

En el año 2010 se crea el documento “Lineamientos para la Formulación de la Política Pública de Vivienda para Población Desplazada”, en el cual informa la cobertura del derecho a la vivienda en los siguientes términos:

“Tanto el informe del Gobierno Nacional como el de la Comisión de Seguimiento mostraron importantes rezagos en materia de vivienda, tierras y generación de ingresos. En el informe del Gobierno, en materia de vivienda, sólo 23% de los hogares gozan de seguridad jurídica de la tenencia, 35% vivían en condiciones de hacinamiento y 53% tiene acceso a todos los servicios públicos. (...) Según el informe de la Comisión de Seguimiento, en materia de vivienda sólo el 5% de los hogares del

RUPD cumple con las condiciones de vivienda digna. Para la población no registrada, se tiene un porcentaje un poco mayor (7%).” (Auto No. 008, 2009)

Por dicha situación la Corte establece unas actuaciones obligatorias que debe realizar el Estado para superar el estado de cosas inconstitucional, en los siguientes términos:

“(...) (i) los componentes de la política deben ser replanteados en su totalidad no sólo por el gran rezago mostrado, sino porque su diseño actual amenaza con perpetuar el estado de cosas inconstitucional (...). En el primer grupo se encuentran los componentes de vivienda, generación de ingresos y tierras.” (Auto No. 008, 2009).

Dentro de las recomendaciones consignadas en el Auto se ordena la reformulación absoluta de la política pública², proceso que debe culminar el 30 de junio de 2009 y que debe implementarse a partir del 31 de agosto de 2009.

En el mencionado documento la Comisión de Seguimiento señala que la actual política de vivienda “contiene fallas desde su concepción y fundamentación básicas adoptadas hace 10 años y no corresponde a las necesidades y condiciones de la población en situación de desplazamiento forzado” (Desplazados,

2 Los criterios que deben ser tenidos en cuenta en este proceso son: proveer el acceso a alojamiento y a viviendas básicas; proveer apoyo para el auto sostenimiento; garantizar el goce efectivo de todos los derechos a la PD; definir el compromiso de las entidades territoriales con la PD, en especial en los POT y usos del suelo; estimular la oferta para desplazados; garantizar el enfoque diferencial; dar prioridad a madres cabeza de familia; ordenar medidas transitorias que garanticen la sostenibilidad; cumplimiento de los mínimos de racionalidad de las políticas públicas, señalados por la Corte Constitucional. Auto No. 008 de 2009.

2009). Dicha situación se origina por varios factores entre ellos: a) difícil acceso al crédito, pues no es viable realizar el cierre financiero para personas en estado de vulnerabilidad por el alto riesgo que corren las entidades financieras, ya que casi siempre se trata de un sector informal laboral, por su falta de capacidad efectiva de pago, b) escasez de suelo urbanizable, ya que debe existir disponibilidad de servicios públicos, equipamientos, espacio público, sistemas de movilidad y oportunidades de trabajo, por tanto cualquier aglomeración inesperada aumenta el valor del precio del suelo, c) los trámites de licencia de construcción son demasiado engorrosos así como la falta de tecnología en los procesos de construcción, d) desconocimiento de los Planes de Ordenamiento Territorial del déficit de vivienda y mala planeación de los suelos urbanizables.

Para la materialización del derecho a la vivienda para los desplazados han existido dos conceptos imprescindibles: a) Vivienda de Interés social, aspecto el cual queda al vaivén de los modelos económicos y b) el concepto de dignidad, refiriéndose al espacio construido con calidad que favorece el bienestar y la felicidad del individuo y su familia, conceptos al parecer irreconciliables. En Colombia la política de vivienda se estructura únicamente a partir de los conceptos financieros, precisamente la eficiencia económica, originando inequidad y exclusión.

La Corte Constitucional ha sido crítica en la política de Vivienda, teniendo especial injerencia en la Ley 546 de 1999, expedida luego de la grave crisis hipotecaria presentada y la sentencia C- 936 de 2003 la cual señala las deficiencias del sistema financiero de vivienda, especialmente por la imposibilidad de acceso de las personas de escasos recursos. Al decir del ex magistrado Eduardo Montealegre, el derecho a una vivienda digna no se extiende sólo a aquellas personas con capacidad adquisitiva que pueda pagar los precios que establece el mercado. (ONU-HABITAT. Ministerio de Ambiente, 2007)

De tal manera que se debe propender por el derecho a una vivienda digna en los términos consagrado en la Carta Política de 1991. Para ello es indispensable el territorio, lugar donde se aglomera la población y como esa aglomeración se proporciona el desarrollo humano. Dicha dicotomía hace presentes las tensiones de los intereses particulares entre sí con la colectividad, sin olvidar, que estar juntos propicia la productividad y la competitividad, por lo cual el papel de la política pública será corregir estas asimetrías.

Sin embargo la política de vivienda en Colombia es demasiado estratificada, de tal manera que se concentra en activos de mayor valor con el menor riesgo, imposibilitando el acceso a la misma por parte de los sectores populares y especialmente los vulnerables. Se trata

de una situación de alta complejidad con resultados a largo plazo, razón por la cual es imprescindible identificar la adecuada política a implementar. Por tanto la política de vivienda de la población desplazada, es un problema macroeconómico, que no ha podido ser solucionado por el mismo mercado, ya que se pretende su intensificación a pesar de la falta de interés del sector productivo y financiero, pero ello requiere una actuación coordinada de las entidades ligadas en la cadena productiva. Por ello se exige la regulación e intervención del Estado dentro de la política para superar las deficiencias del mercado. El incentivo de los microcréditos no es una estrategia adecuada para las personas de extrema vulnerabilidad y con niveles muy precarios de ingresos y recursos.

El problema de déficit de vivienda desde el punto de vista de económico se presenta por: altos precios en las viviendas o bajos ingresos para adquirirlas. Los altos precios se colman con mercados competitivos, regulación monetaria y regulación legal; y los ingresos se incrementan con buenas remuneraciones, crédito y subsidios.

Para la población desplazada es imprescindible acabar con la marginalización y exclusión de la política de vivienda. Por ello es imprescindible el apalancamiento de macro proyectos por parte del gobierno nacional, donde prime el desarrollo social, y así reconciliar la rentabilidad de los negocios

con las necesidades de los más necesitados. Sumado al hecho de que la vivienda constituya una vivienda es una herramienta indispensable de la estabilización socio-económica.

El gobierno manifiesta que en el periodo 2007-2010 se han beneficiado 8.456 hogares con subsidio de vivienda efectivamente aplicado, para un porcentaje del 7.9%.

La propuesta de reivindicación de la política de vivienda realizada por el Gobierno en materia de derecho a la vivienda, tiene las siguientes características: se mantiene el modelo de gestión pública sectorial para la VIS, fundamentado en el concepto de de mercado y de demanda efectiva; mantiene las instituciones operadoras actuales; conserva el Sistema Financiero de Vivienda SFV el cual cubre una parte del precio de la vivienda; es necesario el aporte del hogar; existe financiación; el cierre financiero ésta a cargo del hogar; se afinan los procesos de asignación, postulación y desembolso; se estrecha el proceso de estabilización económica con la política vivienda y se tiene en cuenta el enfoque diferencial de la población desplazada. (Forzado C. d., 2010)

La Comisión de Seguimiento de la Política de Desplazados en enero de 2010, propone una propuesta diferente a la establecida por el gobierno nacional, la cual se caracteriza por: un modelo de gestión pública sectorial fundado en la

concepción de derechos humanos; una nueva institución operadora encargada de atender únicamente a la población desplazada; subsidio del 100% como resultado agregado de los recursos públicos nacionales y locales; no se exige el apoyo del hogar; no requiere financiación; se aplica el cierre social; los beneficiarios de subsidios para soluciones de vivienda existentes serán objeto de compensación respecto a vivienda nueva y tratamiento diferencial para la población especial de los desplazados. (Forzado C. d., 2010)

De lo anterior se concluye que los niveles de cobertura de los derechos a la Atención Humanitaria de Emergencia y el derecho a la vivienda son insuficientes, a pesar de los esfuerzos realizados, por tanto la Corte sigue teniendo competencia para verificar el cumplimiento del fallo, hasta que se supere el estado de cosas inconstitucional, por lo cual sigue realizando el seguimiento respectivo, sin obtener hasta el momento resultados eficaces e inmediatos en razón a la magnitud de la problemática.

c) Obligaciones estatales en los derechos prestacionales de la población desplazada

La ley 387 de 1997 proclama esencialmente derechos prestacionales reconocidos y de carácter progresivo. Un derecho prestacional no quiere decir que no sea exigible o que eternamente pueda incumplirse: “Así pues, el hecho de que se requiera tiempo para diseñar

y planificar, así como la necesidad de apropiar y destinar recursos para adecuar las condiciones existentes, evidencia que se trata de una prestación de carácter programático, cuyo pleno e integral cumplimiento no puede ser exigido de forma instantánea”. (T-595 de 2002)

La progresividad entonces alcanza su pleno alcance constitucional. Tomar los derechos en serio exige, también, tomar la progresividad en serio, como lo han precisado los organismos internacionales competentes.

La racionalidad en el diseño y articulación de las políticas públicas relativas a tales derechos, exige la transparencia, seriedad y coherencia, como expresión de los principios establecidos en el artículo 209 de la Carta. La transparencia exige que se hagan públicas las prestaciones que serán garantizadas así como los responsables de cumplir lo jurídicamente establecido. La seriedad demanda que cuando una política sea articulada en un instrumento jurídico, como una ley o un decreto, se respete la fuerza normativa, no política, ni retórica, de dicho instrumento y por lo tanto se definan los alcances de los derechos reconocidos y se precise el contenido de las correspondientes obligaciones estatales. La coherencia apunta a que exista concordancia entre, de un lado, lo que “promete” el Estado y, de otro lado, los recursos económicos y la capacidad institucional para cumplir lo prometido, máxime si

las promesas se han transformado en normas jurídicas. La coherencia exige que si el Estado crea un derecho prescricional específico por vía de una ley, prevea que debe contar con los recursos para garantizar su goce efectivo y con la capacidad institucional para atender la demanda de servicios generada por la creación de ese derecho específico. (Sentencia T-025 , 2004)

Sin embargo, ante el incumplimiento reiterado de la vulneración de los derechos de la población desplazada, la Corte ha estudiado la posibilidad de redefinir la política de forma integral.

Por lo anterior, se podría pensar en la reducción del alcance de la protección previamente establecida. Sin embargo, dicha medida debe cumplir estrictos requisitos, en especial asegurar los mínimos de satisfacción del derecho limitado y no desconocer las áreas prioritarias que tienen mayor impacto sobre la población. recordemos además que Colombia es un estado social de derecho, tipo de estado en donde el ente estatal debe velar por el respeto y la garantía de necesidades básicas para todos sus asociados, respecto del estado social de derecho nos resalta DAZA GONZALES (2009), “el estado social de derecho se preocupa por garantizar a todos sus integrantes una vida digna en un <<estado que garantiza estándares mínimos de salario, alimentación, salud, habitación, educación, asegurados para todos los ciudadanos bajo la idea de derecho y no de simplemente de caridad>>”

El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prescricional. (C-251 de 1997, 1997) (SU-624 de 1999, 1999) (C-1165 de 2000, 2000) (C-1489 de 2000, 2000) (C-671 de 2002, 2002).

En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), se derivan unos requisitos mínimos plasmados en la Observación General 1 adoptada por el Comité que interpreta dicho Pacto Internacional, para la posibilidad de un retroceso de los derechos sociales previamente reconocidos. Estos son: la elaboración y actualización periódica de un diagnóstico de la situación en que son ejercidos y disfrutados tales derechos por la población; el diseño de políticas públicas encaminadas a lograr progresivamente la realización plena de tales derechos las cuales han de incluir metas específicas para medir los avances en los plazos fijados; la divulgación periódica de los resultados alcanzados y de las me-

didadas correctivas o complementarias con el fin de que los interesados y los actores sociales –incluidas las organizaciones no gubernamentales– participen en la evolución de las políticas públicas pertinentes y se identifiquen las fallas, dificultades o circunstancias que inhiben la plena realización de los derechos con miras a su revisión o a la elaboración de nuevas políticas públicas más apropiadas.

El Estado tiene que demostrar que esas medidas son necesarias y que se han aplicado tras el examen exhaustivo de todas las alternativas posibles.

De lo anterior se concluye que para la redefinición de las políticas de desplazados, se debe: 1) prohibición de discriminación 2) necesidad de la medida lo cual exige que sean estudiadas cuidadosamente medidas alternativas y que éstas sean inviables o insuficientes; 3) condición de avance futuro hacia la plena realización de los derechos de tal forma que la disminución del alcance de la protección sea un paso inevitable para que, una vez superadas las dificultades que llevaron a la medida transitoria, se retome el camino de la progresividad para que se logre la mayor satisfacción del derecho y 4) prohibición de desconocer unos mínimos de satisfacción del derecho porque las medidas no pueden ser de tal magnitud que violen el núcleo básico de protección que asegure la supervivencia digna del ser humano ni pueden empezar por las áreas prioritarias

que tienen el mayor impacto sobre la población.

Por lo cual, en determinadas circunstancias el goce efectivo del derecho a la vida en condiciones de dignidad y de otras libertades básicas puede depender de acciones positivas de las autoridades para garantizar la dimensión prestacional de tales derechos y libertades. Tales acciones positivas, cuando están dirigidas a responder a las necesidades de muchas personas, pueden desarrollarse progresivamente para garantizar la efectividad de la faceta programática y prestacional de un derecho constitucional, siempre que los mínimos de satisfacción hayan sido asegurados a todos.

Por tal motivo es imprescindible la colaboración de la nación y las entidades territoriales en la materialización de los derechos de la población desplazada en desarrollo del principio de la colaboración armónica de las ramas del poder público.

5. COMPETENCIAS DENTRO DE LA FORMULACIÓN DE PRESUPUESTOS

a) Competencias del poder ejecutivo y el legislativo dentro del presupuesto

De conformidad a la ley orgánica de Presupuesto (111 de 1996) al poder ejecutivo le competen las siguientes facultades:

➤ Preparar anualmente el Pro-

yecto de Presupuesto General de la Nación con base en los anteproyectos que le presenten los órganos que conforman este presupuesto.

- El Gobierno Nacional presentará a las comisiones económicas de Senado y Cámara, cada año, durante la primera semana del mes de abril, el anteproyecto del Presupuesto Anual de Rentas y Gastos que presentará en forma definitiva a partir del 20 de julio al Congreso.
- El Gobierno Nacional someterá el Proyecto de Presupuesto General de la Nación a consideración del Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público durante los primeros diez días de cada legislatura, el cual contendrá el Proyecto de Rentas, Gastos y el resultado fiscal.
- Al gobierno le compete la etapa de ejecución y liquidación del respectivo presupuesto.
- El Presidente puede dictar decretos con fuerza de ley para contrarrestar los estados de excepción en caso de guerra exterior, grave perturbación del orden público y emergencia económica (art. 212 a 215 Constitución Política Colombiana, 1991), con el fin de tomar las medidas que considere estrictamen-

te necesarias para repeler la agresión, para conjurar las causas de la perturbación o conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. En éstos casos es evidente decretar gasto público adicional, que no está previsto en el presupuesto o en los planes de desarrollo y modificar los rubros decretados por el Congreso, y en cuyo caso tiene todas las facultades para hacerlo de manera excepcional y con carácter transitorio mientras dure la emergencia. (Acosta, 2000)

Al poder legislativo le corresponde únicamente:

- Estudiar el proyecto de Proyecto de Presupuesto General de la Nación presentado por el gobierno, en cada una de las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, durante su discusión.
- Si el Congreso de la República considera la necesidad de modificar una partida, debe remitir dicha inquietud, señalando las razones respectivas al Ministerio de Hacienda y Crédito para que evalúe lo pertinente. En todo caso, la iniciativa del presupuesto es del Gobierno, razón por la cual el Congreso no podrá modificar ningún acápite de

los ingresos y gastos sin autorización escrita del Ejecutivo, en éste caso el Ministerio de Hacienda. No así de las disposiciones generales.

- La deliberación en primer debate se hará en sesión conjunta de las comisiones del Senado y Cámara de Representantes, sin embargo las decisiones se tomarán en votación de cada cámara por separado.
- Una vez cerrado el primer debate, se designan los ponentes para su revisión e informe en segundo debate, tanto en la Cámara como en el Senado. El segundo debate podrá hacerse en sesiones plenarios simultáneas e inmediato.
- Ejercer el control político del presupuesto a través de las siguientes actividades:
 - a) Citación de los ministros del despacho a las sesiones plenarias o a las comisiones constitucionales.
 - b) Citación de los jefes de departamento administrativo, a las comisiones constitucionales.
 - c) Examen de los informes que el Presidente de la República, los ministros del despacho y los jefes de departamentos administrativos, presenten a consideración de las cámaras, en especial el mensaje

sobre los actos de la administración y el informe sobre la ejecución de los planes y programas, a que hace referencia el numeral 12 del artículo 189 de la Constitución Política.

- d) Análisis que adelante la Cámara de Representantes para el fenecimiento definitivo de la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que presente el Contralor General de la República.

En caso de incumplimiento de los deberes establecidos para cada rama del poder público se establecen sanciones como: a) la expedición del proyecto de Presupuesto incluyendo las modificaciones que hayan sido aprobadas en el primer debate de las comisiones presentado por el Gobierno si el Congreso no lo expidiere el Congreso de la República antes de la media noche del 20 de octubre del año respectivo y b) la repetición del presupuesto del año anterior si el Proyecto de Presupuesto General de la Nación no hubiere sido presentado en los primeros diez días de sesiones ordinarias, mediante decreto.

A nivel territorial opera de manera similar, haciendo una reiteración en cuanto a las competencias mencionadas: si el alcalde objeta por ilegal o inconstitucional el proyecto de presupuesto aprobado por el concejo, regirá el proyecto de presupuesto presentado oportunamente por el alcalde, bajo su

directa responsabilidad.

Por otro lado, es indispensable señalar la conexión entre planeación y presupuesto. El Art. 342 de la carta Política establece la sujeción de los presupuestos oficiales a los planes de desarrollo. El Art. 344 prescribe que los organismos Departamentales de planeación participarán en la preparación de los presupuestos de los Municipios, en los términos que señala la ley. El Art. 346 impone al gobierno nacional la debida correspondencia del presupuesto anual con el plan nacional de desarrollo. El Art. 352, finalmente, confía a la Ley orgánica de presupuesto lo relativo a la coordinación de los presupuestos nacional, territoriales y de los entes descentralizados por servicios con el plan nacional de desarrollo. De lo anterior se colige que es un hecho que ambas funciones tienen una correlación innegable: el presupuesto como expresión financiera de la función económica del Estado; y los planes y programas como directrices de política, como estrategias para desarrollar los propósitos de la acción gubernamental, en forma coherente.

A. PAPEL DEL JUEZ CONSTITUCIONAL EN CUANTO AL PRESUPUESTO

El artículo 241 de la Carta Política establece las funciones de donde otorga la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución a la Corte Constitucional, en materia económica las

siguientes funciones:

- Decisión de las demandas de inconstitucionalidad por vicios materiales o de procedimiento, teniendo en cuenta la importancia de la norma en cuestión, así las leyes ordinarias y estatutarias.
- Control constitucional de los decretos con fuerza de ley emitido por el Gobierno durante los estados de excepción declarados y el Plan Nacional de Desarrollo y Plan de Inversiones Públicas.
- Aunado a lo anterior se le da la posibilidad de Revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales y decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales económicos y de las leyes que los aprueben.

De lo anterior se colige que las funciones de control constitucional sobre cuestiones económicas, es limitado ya que dependen de las acciones interpuestas por los ciudadanos y los decretos de estados de excepción que expida el Gobierno, acápite más significativo en ésta materia.

Ésta limitada intervención del control de constitucionalidad es aceptada por la mayoría de escritores, como lo veremos más adelante.

A. ELEMENTOS CRÍTICOS QUE SE DESPRENDEN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA POLÍTICA DE DESPLAZADOS

CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA ECONÓMICA: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

a.- CONTROL CONSTITUCIONAL EN MATERIA ECONÓMICA

El control constitucional en materia económica es muy discutido, ya que se critican ciertos aspectos como:

- Falta de idoneidad y técnica al momento de fallar.
- Jueces magnánimos que no tienen en cuenta el presupuesto al momento de fallar originando problemas macro y microeconómicos.
- La falta de legitimidad de la Corte al ordenar el gasto público, desconociendo el principio democrático al cumplir funciones que le competen directamente al ejecutivo y al poder legislativo.
- Constitucionalización de un modelo económico, lo cual conlleva a la rigidez del mismo, haciendo indispensable para su actualización a las necesidades del mercado y sociales del entorno, y

la exclusión del juez constitucional de ciertas opciones económicas, que pueden conllevar a la inclusión privilegiada de ciertos grupos y la exclusión de otros.

- Falta de seguridad jurídica a los agentes del sistema económico: la empresa (producción), los comerciantes (distribución), la familia (consumo), instituciones financieras (ahorro y crédito), exportadores e importadores (comercio internacional) y estado (regulación económica), ya que las normas pueden variar y hasta con efectos retroactivos.

Se erosiona pues el carácter democrático del Estado, ya que la inversión de los recursos financieros se traslada a los órganos judiciales y no a los poderes ejecutivos y legislativos, transpolando la contienda política a la instauración de acciones judiciales, politizando la aplicación de justicia.

En derecho comparado la Corte Suprema de los Estados Unidos se ha abstenido, casi totalmente, de cuestionar las políticas económicas de los órganos políticos. Igualmente, y tal vez orientada por esa evolución estadounidense, la doctrina y la jurisprudencia constitucionales alemanas consideran que la Carta de Bonn es «neutra» desde el punto de vista económico, a fin de permitir al legislador que recurra a la es-

trategia de desarrollo que a su juicio sea la más adecuada.

Otros países como las Comunidades europeas de Luxemburgo han creado una especie de Corte Económica Internacional que propende por controlar las legislaciones de los países y las decisiones de los jueces a las normas comunitarias previamente establecidas. Al igual que Francia tuvo injerencia directa en los procesos de nacionalización adelantados durante los años 1981 y 1982.

Sin embargo, existen otros autores que señalan la importancia de los fallos del Juez Constitucional, por las siguientes razones:

- a) Mayor transparencia, ya que el hecho de defender y argumentar una decisión económica hace presentarla en conceptos digeribles para toda la comunidad.
- b) Los magistrados pueden apoyarse en peritos expertos para la toma de decisiones, sin que se infieran consecuencias económicas adversas.
- c) La distinción propuesta por Amartya Sen entre un análisis que sea “sensible a las consecuencias” y un análisis “totalmente consecuencialista”, supone una responsable dualidad; el juez debe tener en cuenta las consecuencias

financieras de una decisión judicial y fallar de conformidad a derecho, sin que las consecuencias financieras sean la única directriz para fallar.

- d) La Constitución es norma de normas por tanto debe ser respetada por todas las autoridades y los particulares, por tanto su aplicación es obligatoria y sus la ley y actos administrativos no deben contradecir sus mandatos.
- e) El límite de los poderes está establecido por la Carta Política, ya que se trata de la provisión de unos mínimos que deben ser respetados por todos los ciudadanos. La constitución contiene los mandatos del pueblo soberano, mientras que los legisladores son simplemente sus representantes. En caso de anulación lo único que hace es ratificar una voluntad popular superior encarnada en la constitución, la cual prima sobre los deseos de las distintas mayorías históricas. (Rodrigo, 2001)

La voluntad del pueblo se encuentra establecida en la Constitución por ello cualquier norma que la contradiga debe ser declarada inexecutable, lo cual no supone la supremacía del poder judicial sobre el legislativo o ejecutivo.

Los derechos fundamentales son una herramienta indispensable para el logro de la democracia, pues son los bienes mínimos que conforman la dignidad de la persona para el logro de sus dimensiones de manera integral. Por ello si bien la Corte Constitucional no posee una legitimidad democrática formal, pues sus miembros no son elegidos de manera directa por el pueblo soberano, gozan de legitimidad sustancial, en razón a que aseguran la materialización de los derechos fundamentales.

Se trata pues de satisfacer las necesidades de todos, teniendo como base el principio de la mayoría, ya que es imposible el consenso de todos.

Por tal razón si los derechos prestacionales están consagrados el Estado debe esforzarse por su ejecución, como un adalid que promueve la democracia, y asegura los derechos de todas las personas en la misma situación, como en éste caso, en el cual la Corte falla en un caso interpartes con los mismos efectos en circunstancias similares – comunidades desplazadas, de conformidad al principio orientador de trato diferencial- con iguales efectos jurídicos para no vulnerar el derecho a la igualdad.

b.- EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

En el Auto 008 de 2009 la Corte Constitucional establece la posibilidad de emplear la excepción de inconstitucio-

nalidad en los casos en que la aplicación de una norma de orden legal vulnera los derechos fundamentales de la población desplazada, o de manera específica, inevitablemente resulte en un impedimento para la protección efectiva de las personas en condición de desplazamiento. La Corte entiende que en muchas situaciones, los funcionarios administrativos tienen dificultades para aplicar la excepción de inconstitucionalidad.

No obstante, la situación es diferente cuando se trata de dar cumplimiento a una sentencia que protege los derechos constitucionales de un grupo en situación de extrema vulnerabilidad y se encuentran obstáculos de rango legal o administrativo. En este escenario, debe aplicarse la prevalencia de la Constitución y la primacía de los derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha establecido como criterios que han de ser tenidos en cuenta para inaplicar normas, los siguientes:

- a). Que el contenido normativo de la disposición sea evidentemente contrario a la Constitución.
- b). Que la norma claramente comprometa derechos fundamentales. (C-119 de 2008 , 2008)(Auto 251 de 2008 , 2008)(Auto 237 de 2008, 2008) (T-522 de 2001, 2001) (Auto 071 de 2001 , 2001) (T- 150 de 1996 , 1996)

En el caso de la política de atención a

la población desplazada, la excepción se debe aplicar cuando se presenten las siguientes condiciones, las cuales deben ser objeto de motivación en un acto administrativo:

- Que se constate que la aplicación de las normas administrativas o legales amenaza o impide la protección de los derechos constitucionales.
- Que no existe vía alternativa igualmente eficaz para remover el obstáculo en el momento necesario.
- Que se deduce claramente de la Constitución la necesidad de garantizar un derecho constitucional, en este caso los derechos de la población desplazada, siempre que el derecho sea claramente identificado y el obstáculo normativo para avanzar en su materialización específicamente señalado.

La excepción de inconstitucionalidad debe ser aplicada por el jefe de la entidad, quien le informará previamente al CNAIP sobre las razones para aplicarla en cada caso, mediante un documento que ha de contener la transcripción del texto de la norma y el acto motivado con la justificación para aplicar la excepción.

Se destaca que la utilización de la excepción ha de servir exclusivamente para superar un obstáculo infranquea-

ble de otra manera, como reformar el acto administrativo o modificar la ley dentro del plazo necesario para adoptar las decisiones conducentes a superar el estado de cosas inconstitucional, cumplir una orden específica impartida por la Corte o proteger de manera efectiva un derecho constitucional, y no puede ser utilizada ni como consecuencia de una omisión, ni simplemente para corregir la ley.

B. PRESUPUESTO Y ATENCIÓN DE LA POBLACIÓN DESPLAZADA

El principio constitucional de legalidad del gasto público (artículos 6, 113, 345, 346 y 347, CN). señala que “no se podrán hacer erogaciones con cargo al tesoro que no se encuentren previstas en el presupuesto de gastos y no hayan sido aprobadas por el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales, ni incluir partida alguna en la ley de apropiaciones que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, a un gasto decretado conforme a una la ley anterior, a uno propuesto por el gobierno para atender el funcionamiento de las ramas del poder público, el servicio de la deuda, o a dar cumplimiento al plan nacional de desarrollo.” (C-428 de 2002, 2002).

Sobre dicho principio, también ha dicho la jurisprudencia que, opera en dos momentos distintos del proceso presupuestal: uno primero, al elaborarse la ley anual, cuando sólo deben

incorporarse en el proyecto respectivo aquellas erogaciones previamente decretadas por la ley (CP Art. 346). Posteriormente, en la etapa de ejecución del presupuesto, el principio de legalidad indica además que para que los gastos puedan ser efectivamente realizados, las correspondientes partidas deben haber sido aprobadas por el Congreso al expedir la ley anual de presupuesto (C.P Art. 345). Finalmente, para verificar el principio de legalidad del gasto en esta fase de ejecución, la ley exige la constancia de disponibilidad presupuestal previa a la realización del mismo, la cual acredita no solamente la existencia de la partida correspondiente en la ley anual de presupuesto, sino la suficiencia de la misma al momento de hacer la erogación, es decir, que no se encuentre agotada.

La Corte indaga que si una decisión plasmada en la Ley Anual del Presupuesto representa una modificación de la Ley 387 de 1997 en cuanto a que introduce una condición financiera a todas las normas legales sobre derechos de la población desplazada.

“Sin embargo, ello no significa que las leyes de presupuesto constituyan una modificación de los alcances de la Ley 387 de 1997. Esto por las siguientes razones. Primero, mientras que la ley anual del presupuesto incluye, de manera general, todas las partidas y apropiaciones que se planean gastar en una vigencia fiscal, la Ley 387 de 1997 establece normas jurídicas específicas acerca de la política pública

de atención a la población desplazada. Por lo tanto, la ley presupuestal carece de la especificidad material necesaria, para poder ser considerada como una modificación de los mandatos concernientes a la ayuda a las víctimas del desplazamiento y a los derechos jurídicamente reconocidos. En este orden de ideas, una norma de orden legal que reforme lo dispuesto en la Ley 387 de 1997 debe referirse explícita y específicamente a esa materia. Segundo, la jurisprudencia constitucional (C-360 de 1993, 1993) ha dispuesto que la ley anual de presupuesto contenga autorizaciones, y no órdenes, para que sean realizados ciertos gastos. Por su parte, la Ley 387 de 1997 contiene una orden dirigida a ciertas autoridades de “garantizar” la consecución de los recursos que sean necesarios para cumplir sus mandatos referentes a la atención de la población desplazada. Por lo tanto, la asignación de recursos efectuada en el presupuesto general no puede ser tomada como un enunciado que modifique lo ordenado por la Ley de 1997”. (Sentencia T-025 , 2004)

Además, no se han previsto mecanismos para suplir en el largo plazo los faltantes que puedan resultar de que los recursos de dichas fuentes sean menores que los presupuestados o no lleguen a tiempo.

Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan

plena realización. Tal como lo dispone el artículo 350 de la Carta el gasto público social, tiene prioridad sobre cualquier otra asignación. La Ley 387 de 1997 reconoció que la atención de la población desplazada es urgente y prioritaria. La jurisprudencia de esta Corporación ha reiterado la prelación que tiene la asignación de recursos para atender a esta población y solucionar así la crisis social y humanitaria que representa este fenómeno.

El Consejo Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, es el encargado de formular la política y garantizar la asignación presupuestal de los programas que las entidades responsables del funcionamiento del Sistema Nacional de atención integral a la población desplazada por la violencia.

En este caso la Corte Constitucional no ordena a través de la acción de tutela esté ordenando un gasto no presupuestado o que se esté modificando la programación presupuestal definida por el Legislador. De igual manera tampoco está definiendo nuevas prioridades, ni modificando la política diseñada por el Legislador y desarrollada por el Ejecutivo. Contrario sensu, la Corte, teniendo en cuenta los instrumentos legales que desarrollan la política de atención a la población desplazada, así como el diseño de la política y los compromisos asumidos por las distintas entidades, está pidiendo la aplicación del principio constitucional de colaboración

armónica entre las distintas ramas del poder, para asegurar el cumplimiento de los deberes de protección efectiva de los derechos de todos los residentes en el territorio nacional. Esa es la competencia del juez constitucional en un Estado Social de Derecho respecto de derechos que tienen una clara dimensión prestacional.

C. RELACIÓN DEL PRESUPUESTO ENTIDADES TERRITORIALES: ORDENES IMPARTIDAS

En razón al principio de planificación, y lo establecido en los Planes de Desarrollo, es inescindible la colaboración armónica de la nación y las entidades territoriales en cuanto a la intervención en sus presupuestos para superar el estado de cosas inconstitucional originado en la difícil situación de los desplazados, lo cual se coadyuva con el contenido del principio de ponderación estricto, el cual señala la intervención en los siguientes términos “idónea, por cuanto es adecuada desde el punto de vista fáctico para la realización de ciertos fines constitucionales legítimos, hace compatibles las políticas territoriales con la política macroeconómica de la Nación y realiza algunos derechos sociales como el de la vivienda digna; en segundo lugar, la intervención es necesaria porque no existe ninguna medida alternativa que contribuya a estas finalidades en una medida igual o mayor y que, al mismo tiempo, sea menos restrictiva, de la autonomía territorial. Y en tercer lugar, la inter-

vención es proporcionada en sentido estricto, pues la magnitud de los beneficios que con ella se obtienen para la realización de los fines constitucionales legítimos, son mayores al grado de intervención que ella supone para la autonomía territorial, que en todo caso conserva inalterado sus componentes esenciales” (Eduardo, 2008)

Dicha injerencia en las decisiones presupuestales de las entidades territoriales, vulneraría la concepción de la autonomía territorial, si se aplicarían criterios exclusivamente locales. Definición que ha vulnerado los derechos de los desplazados, pues en tratándose de un estado de cosas inconstitucionales es una obligación que le compete a todas las autoridades, a la sociedad civil nacional e internacional, por tanto la injerencia en el presupuesto no se arbitrario, sino legítima a la voluntad del poder soberano, a través del principio de la mayoría.

CONCLUSIONES

1.- La declaratoria del Estado de Cosas Inconstitucional es una herramienta novedosa que ayuda a la materialización de los derechos fundamentales, sumado al seguimiento realizado por la Corte para la superación del mismo.

2.- En el Noveno informe de la Comisión de Seguimiento se establece que para la superación del estado de cosas inconstitucional de la política pública de desplazados es necesario el “de-

sarrollo de una política de naturaleza sistémica para resolver una situación anómala de orden igualmente estructural y complejo de inobservancia de un conjunto natural de derechos interrelacionados”. Los Componentes de la política pública del desplazamiento forzado radica en una problemática estructural y otra coyuntural, las primeras se refieren a la generación de condiciones de auto sostenibilidad a mediano y largo plazo y los segundos a principios humanitarios a corto plazo, que se deben articular al esfuerzo y compromiso de todos los actores del sector públicos.

3.- Se observa un esfuerzo presupuestal del gobierno de los últimos siete años, en cuanto a la Atención Humanitaria, pero no se ha visto el aumento de cobertura. La estrategia de atención en fases no es adecuada y satisface más a una atención en caso de desastres.

4.- La AHE es uno de los derechos que más ha trascendido en la población desplazada, pero es necesario esfuerzos más eficaces, lo cual depende de un sistema de información más exacto, ya que difieren sustancialmente las cifras de Acción Social y las establecidas por la Comisión de Seguimiento respectiva.

5.- El derecho a la vivienda para la población desplazada exige una mayor acción por parte del Estado a través de macro proyectos, donde se minimicen los efectos económicos, y se adecue la

participación de esta población según sus realidades posibilidades, lo cual ayudaría a iniciar su proceso de estabilización económica.

6.- Para satisfacer el derecho a una vivienda digna para la población desplazada debe realizarse una articulación sistemática de las políticas de tierras, generación de empleo y vivienda.

6.- Es necesario el control constitucional concentrado y abstracto para la materialización de los derechos fundamentales, tratándose de una herramienta más efectiva que las tradicionales.

7.- La labor de la Corte Constitucional a partir de la revisión de las sentencias de tutela, ha logrado avances en el desarrollo de los derechos fundamentales de la población desplazada, tanto a nivel estructural como el establecimiento de un presupuesto indicado para el efecto.

8.- La falta de un sistema de registro capaz de establecer las condiciones reales de la población desplazada dificulta la construcción de una política real a la problemática presentada.

9.- Los derechos prestacionales exigen del estado una libertad positiva que lo-

gre el principio de progresividad de los mismos, en las condiciones establecidas por la normatividad internacional reconocida por Colombia.

10.- La injerencia de la Corte Constitucional en materias económicas es indispensable cuando se ha establecido un estado de cosas inconstitucionales como en el presente caso con la población desplazada, ya que es la única manera de ejecutar los derechos vulnerados de dichas personas.

11.- Una Constitución que reconoce los derechos sociales no puede ser absolutamente neutra en materia económica, por tal razón debe propender por el desarrollo de los derechos sociales consagrados por normas.

12.- Los jueces deben entonces preferir las decisiones que hagan más vigoroso el debate democrático, y en cambio deben rechazar aquellas determinaciones que arrebatan, sin razones convincentes, la resolución de un problema a la decisión ciudadana, pues una de las funciones decisivas del control constitucional es «contribuir a mejorar la calidad del proceso de discusión democrática y toma de decisiones, estimulando el debate público y promoviendo decisiones más reflexivas.

ANEXOS - ANEXO No. 1
DECRETOS DE LIQUIDACIÓN PRESUPUESTOS AÑOS 2008, 2009 Y 2010

	2008	2009	2010
Divulgación de asistencia técnica y capacitación del Recurso Humano	58.000.0000.0000	18.000.000.000	18.000.000.000
Producción y aprovechamiento agrícola	30.000.000.000	12.000.0000.000	12.000.0000.000
Implantación de un Programa Red de Seguridad Nacional	345.871.400.000	381.500.000.000	337.033.000.000
Apoyo y atención Psicológico en zonas afectadas por el Desplazamiento Forzado	11.900.000.000		
Implantación de Programas de Familias en Acción a la Población Desplazada	137.000.000		
Implantación Gerencial de Empresas y proyectos productivos para la población desplazada	63.704.600.000		
Administración de Recursos e Cooperación Internacional Técnica y Financiera No reembolsable cuenta partida Nacional	26.404.000.0000		
INCODER Subsidio Integral para la Conformación de Empresas básicas agropecuarias atención ala población desplazada a nivel Nacional	52.000.000.000		
ICBF: Atención a la niñez y apoyo a la familia para garantizar a los niños el ejercicio de los deberes y atención a la población desplazada a nivel Nacional	32.171.000.000		
Protección y para reservar y restaurar el ejercicio integral de los Derechos de la niñez y de la familia atención a nivel nacional	13.367.000.000		

ANEXO 2 RECURSOS DESTINADOS A LA POBLACIÓN A DESPLAZAMIENTO FORZADO

Recursos Destinados a Población Desplazado	Recursos Para Atención Humanitaria De Emergencia	% del Total Recursos destinados para AHE
2001		
\$ 146.772 millones de pesos	\$ 59.295 millones de pesos	40.4%
2002		
\$150.764 millones de pesos	\$ 60.908 millones de pesos	40.4%
2003		
\$120.700 millones de pesos	\$48.762 millones de pesos	40.4%
2004		
\$318.949 millones de pesos	\$ 128.855 millones de pesos	40.4%
2005		
\$ 519.071 millones de pesos	\$ 77.944 millones de pesos	15.01%
2006		
\$ 820.677 millones de pesos	\$ 148.185 millones de pesos	18.05%

BIBLIOGRAFÍA

Auto No. 008 (Corte Constitucional 2009).

CODHES-, C. p. (2010). Desplazados de la democracia. Garantías políticas y riesgos electorales .

Consideración No. 6.3. T- 025 de 2004 (Corte Constitucional 2004).

Decreto 2569 (2000).

Decreto 2862 (2007).

Decreto 951 (2001).

Decreto 951 (2001).

Desplazados, C. d. (2009). Avances en la construcción de lineamientos de la política de vivienda para la población desplazada . Bogotá .

DAZA GONZALES, Alfonso, 2009, las pruebas en el nuevo sistema procesal penal colombiano, Págs. 17, 18,

Eduardo, M. (2008). Los macroproyectos de vivienda en el Plan Nacional de Desarrollo y su decreto reglamentario. Un análisis desde el derecho constitucional a una vivienda digna, el principio de proporcionalidad y la autonomía territorial . Bogotá .

Forzado, C. d. (2010). Lineamientos para la formulación de la Política Pública de Vivienda para la Población Desplazada. Bogotá.

Forzado, C. d. (2008). Proceso Nacional de Verificación de los Derechos a la Población Desplazada. Primer Informe a la Corte Constitucional . Bogotá D.C..

Ley 387, Artículo 17 (1997).

Ministerio de Ambiente, V. y., Rural, M. d., & Agencia presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, d. N. (2009). Políticas de vivienda para la población en situación de desplazamiento PVPD. Bogotá. .

Moreno, C. A.-J. (2009). Vivienda para población desplazada en Colombia. Recomendaciones para la Política Pública y exigibilidad del derecho . Revista INVI. Vol. 24:17 .

ONU-HABITAT. Ministerio de Ambiente, V. y. (2007). Habitar y financiación: una estrategia para la lucha contra la pobreza. . Bogotá .

Oscar Dueñas . (2009). Desplazamiento Interno Forzado: Un Estado de Cosas

Inconstitucional que se agudiza. Efectos de la Sentencia T-025 de 2004 de la Corte Constitucional . Bogotá, D.C. Colombia : Grupo Editorial Ibañez.

Sentencia SU- 559 de 1997 (Corte Constitucional).

Sentencia T-025 (Corte Constitucional 2004).

SU-250 (Corte Constitucional 1998).

T- 153 (Corte Constitucional 1998).

T-068 (Corte Constitucional 1998).

T-068 (Corte Constitucional 1998).

T-068 (Corte Constitucional 1998).

T-1695 (Corte Constitucional 2000).

Esta revista se terminó de imprimir en
Diciembre de 2011
en los talleres gráficos de:



GRAFILASSER

Editores • Impresores

☎s 7431272 / 7447637

TUNJA - BOYACÁ



Principia IURIS

Contenido

16

EDITORIAL.....	15	El gobierno de los jueces, el control de constitucionalidad, entre la política, la democracia y el derecho.....	233
SECCIÓN I. ARTÍCULOS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL ESTUDIO DE LA CIENCIA JURÍDICA		<i>Ph.D. (c) Diego Mauricio Higuera Jiménez</i>	
El por qué de los semilleros.....	19	SECCIÓN II. TEMA CENTRAL - CIUDADANO, ESTADO Y JUSTICIA: LA REHIVINDICACIÓN POR EL RESPETO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	
<i>Dr. Jairo Parra Quijano</i>		La desaparición forzada de personas y su perspectiva jurídica en derechos humanos como delito pluriofensivo: derechos de las víctimas y su respaldo político.....	289
Carlos Arturo Torres E Idola Fori.....	27	<i>Mg (c) Deiby A. Sáenz Rodríguez</i>	
<i>Mg. Carlos Gabriel Salazar</i>		Inferencia razonable, probabilidad de verdad y conocimiento más allá de toda duda razonable.....	307
La estructura del proceso contencioso administrativo en la ley 1437 de 2011 y la descongestión de la jurisdicción contenciosa administrativa.....	39	<i>Esp. José Leonardo Suarez</i>	
<i>Mg. Fernando Arias García</i>		La determinación judicial de la pena privativa de la libertad en la ley 599 de 2000: un estudio dogmático de los postulados jurídicos contenidos en los artículos 31, 55, 58, 60,61, y 269 del código penal colombiano.....	331
La ley 1395 de 2010 y sus reformas al proceso declarativoDiego Alejandro López Laiton.....	61	<i>Esp. Gustavo Aguilera B.</i>	
<i>Mg. Fernando Badillo Abril</i>		Seguridad, garantías y derecho penal: la batalla de las minorías.....	377
Problemas jurisprudenciales del mutuo disenso tácito por mutuo incumplimiento.....	83	<i>Lt. Vanesa S. Alfaro</i>	
<i>Mg. José Helvert Ramos Nocua</i>		SECCIÓN III. TEMÁTICAS INTERNACIONALES, EXTRANJERAS O COMPARADAS	
Llamemos las cosas por su nombre del tributo como carga impositiva al tributo como principio de solidaridad del ciudadano.....	121	Algunas consideraciones en torno al fenómeno migratorio: migración subjetiva y transicionalidad.....	397
<i>Esp. Rubén Darío Serna Salazar</i>		<i>Lic. Genaro Velarde Bernal</i>	
Competencias ciudadanas para una sociedad sin corrupción.....	143	La guerra en el derecho internacional humanitario y la lucha contra el terrorismo después del 11s: notas sobre el régimen talibán.....	413
<i>Ph.D Yolanda M. Guerra García</i>		<i>Mg. Eyder Bolívar Mojica</i>	
Los comités de conciliación como órganos administrativos de análisis de procedencia.....	167		
<i>Esp. Mario Alfonso Villate Barrera</i>			
El estado de cosas inconstitucional en la política pública de desplazados, con respecto a los derechos de atención humanitaria de emergencia y vivienda y su correlación con el presupuesto nacional y el de las entidades territoriales.....	189		
<i>Mg. (c) Yenny Carolina Ochoa</i>			



0124-2067